

**En lo principal**, contestan demanda; y, **en el otrosí**, delegan poder.

**Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**

**Tomás Pérez Lasserre y Cristián Franetovic Guzmán**, abogados, y **Jacinta Rodríguez Ibáñez**, habilitada en derecho, en representación de **(i) Compañía General de Electricidad S.A.** (en adelante, “CGE”), y **(ii) CGE Transmisión S.A.** (“CGET”, conjuntamente con CGE, las “Demandadas”, y, cada una de ellas indistintamente “Demandada”); en autos caratulados **“Demanda de Energías Ucuquer Dos S.A. contra Compañía General de Electricidad S.A. y otra”**, Rol C-486-2023, todos domiciliados para estos efectos en Av. Andrés Bello 2711, piso 8, Las Condes, al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. Tribunal”) respetuosamente decimos:

Encontrándonos dentro de plazo, y, de acuerdo con lo dispuesto a folio 55, contestamos la demanda interpuesta por Ucuquer Dos S.A. (“Ucuquer” o la “Demandante”), a folio 51 (la “Demandada”), solicitando su rechazo, con costas, fundados en las razones de hecho, derecho y económicas que se desarrollarán en esta presentación.

1. En estos autos, la Demandante ha planteado una supuesta infracción al Decreto Ley N°211 (“DL 211”) que gira en torno a un instrumento titulado “*Contrato de Uso de Instalaciones Adicionales de Transmisión*”, de 26 de diciembre de 2013 (el “Contrato”), celebrado entre Ucuquer y el antecesor legal de CGET, Transnet S.A. (“Transnet”).

2. Por medio de dicho Contrato, según se verá, Transnet se obligó a construir por cuenta de la Demandante, a financiar, administrar, y poner a disposición de aquella, ciertas instalaciones que formaban parte del entonces “Sistema de Transmisión Eléctrico Adicional” (el “Sistema Adicional”) -hoy denominado “Sistemas de Transmisión Eléctrica Dedicados”<sup>1</sup> (“Sistemas Dedicados” o “Sistema Dedicado”)-, para que una central de generación eólica de la Demandante llamada Parque Eólico Ucuquer 2, ubicada en la comuna de Litueche (la “Central”), pudiera inyectar y retirar energía y potencia del entonces denominado Sistema Interconectado Central (“SIC”), actualmente denominado “Sistema Eléctrico Nacional” (el “SEN”). Como contraprestación, Ucuquer se obligó a pagar una tarifa que se compone, en el agregado, de lo que la Ley General de Servicios Eléctricos (la “LGSE”) denomina “valor anualizado de la inversión” (el “AVI”) en dichos activos y de los “costos

---

<sup>1</sup> Al respecto, el inciso primero del artículo 76º señala que: “Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sujetos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico”.

de operación, mantenimiento y operación" (el "COMA") de aquellos, todo lo cual se pactó libre y voluntariamente entre las partes, y conforme con la legislación vigente en ese minuto.

3. A casi 10 años de haberse celebrado el Contrato, y pactado su precio, Ucuquer sostiene que ese instrumento infringiría la LGSE en lo que se refiere a la regulación de los Sistemas Dedicados<sup>2</sup> dado que, en su errado y confuso concepto, el hecho de que el legislador haya establecido ciertas pautas a considerar en la determinación del precio en estos contratos haría que, en definitiva, esas relaciones comerciales -no reguladas por expresa disposición del legislador- deban igualmente ser consideradas como reguladas para todos los efectos legales. Desde ya, hacemos presente que la disposición que la Demandante reclama incumplida a este respecto fue introducida en 2016, con motivo de la publicación de la Ley N°20.936.

4. Sobre la base de ese supuesto, en la Demanda se señala **(i)** que el precio del Contrato sería "discriminatorio", por "superar con creces el precio promedio de remuneración de las instalaciones de transmisión en el sistema nacional, regulado"<sup>3</sup>; y, **(ii)** también sería "abusivo" - en sentido estricto, "excesivo", tal como se señalará *infra-* por "no ajustarse a la regulación vigente en la materia" y "superar[r] en más de un 100% la suma de AVI más COMA, que es lo que procede cobrar de acuerdo a la ley"<sup>4</sup>.

5. Según se expondrá en esta Contestación, la Demanda debe ser rechazada por varias razones que serán desarrolladas en detalle, pero que se sintetizan de la siguiente manera:

- Primero, porque toda la acusación gira en torno a un segmento de la transmisión eléctrica -los Sistemas Dedicados- cuyos términos comerciales, por expresa disposición legal, son definidos por la voluntad de las partes, sin que les resulte aplicable la regulación establecida a propósito de otros segmentos de la transmisión eléctrica, como -subrepticiamente- Ucuquer pretende hacer creer al H. Tribunal. Al respecto, la única directriz que la LGSE establece en lo que se refiere a los Sistemas Dedicados es que el precio de los contratos esté dotado de una justificación económica, todo lo cual ocurre en este caso, según se verá.
- Segundo, porque la Demanda contiene un relato parcial y sesgado del origen y los términos de la relación contractual que sirve de fundamento inmediato a la presente causa. Concretamente, porque Ucuquer se presenta como un agente que pretendía "conectarse" a una instalación de las Demandadas que a esa fecha -año 2013- existía,

---

<sup>2</sup> Estos son los dispuestos para suministrar energía eléctrica a usuarios no sujetos a regulación de precios o para inyectar la producción de centrales al sistema eléctrico, antiguamente denominados Sistemas Adicionales.

<sup>3</sup> Demanda, p. 25. En adelante, salvo que se indique lo contrario, las citas se referirán a la segunda Demanda de Ucuquer (folio 51).

<sup>4</sup> Ibid., p. 22.

y que estas últimas simplemente habrían impuesto los términos para que ello ocurriera. La realidad, sin embargo, constata que el objeto del Contrato fue que nuestras representadas desarrollaran por cuenta de Ucuquer –esto es, diseñaran, construyeran y financiaran– ciertas instalaciones definidas por la misma Ucuquer, que a esa fecha no existían, y que estaban destinadas a servir específicamente a ella. Tan cierto es lo señalado, que, según se verá, a la fecha ha sido únicamente la Demandante la que ha utilizado tales instalaciones.

- Tercero, porque, producto de lo anterior, el precio que las partes acordaron en el Contrato, fuera de estar justificado económicamente, contempla, además de la tarifa por el uso de dichas instalaciones, una tasa de descuento que tiene por objeto retribuir la inversión que nuestras representadas realizaron para desarrollar esas instalaciones en exclusivo beneficio de Ucuquer. De modo que las pretensiones de la Demandante, fuera de carecer de todo sustento legal y económico, encubren una finalidad ilegítima de desconocer esa inversión, y, en definitiva, de valerse de un activo que, en otras condiciones, ella misma habría tenido que financiar.
- Cuarto, porque, la verdadera pretensión de la Demandante es modificar unilateralmente los términos de un contrato válidamente celebrado hace casi 10 años, por razones que no guardan relación con la libre competencia, sino que, con situaciones sobrevinientes a la suscripción de dicho instrumento, que, por lo demás, en ningún caso son imputables a nuestras representadas. Fundamentalmente, con la baja sostenida en el precio de la energía observada en el período posterior a su celebración. Por ello, según veremos, el H. Tribunal es absolutamente incompetente para conocer de un conflicto privado del tipo que plantea la Demandante.
- Quinto, dado que lo pretendido por Ucuquer es un claro ejemplo de lo que en la literatura económica se conoce como *“The Hold-Up Problem”*, una situación inherente a ciertas relaciones contractuales en que una de las partes debe realizar, *“up front”*, inversiones a la medida de esa relación comercial, cuyo retorno depende en un 100% del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la contraparte comercial, la que, por esa misma razón, adquiere un poder de negociación infranqueable que utiliza para intentar alterar esos términos comerciales en su propio beneficio.
- Sexto, porque, la acción deducida por Ucuquer está irremediablemente prescrita, al haber sido la conducta imputada ejecutada en su totalidad mediante la suscripción del Contrato, en el año 2013.

- Séptimo, puesto que los antecedentes del caso evidencian que bajo ningún respecto concurren los elementos que harían procedentes las infracciones acusadas. En concreto, porque en el mercado relevante correctamente definido, nuestras representadas no tienen una dominancia de la cual puedan abusar –menos aquella *supra dominancia* exigida para la infracción de “precios excesivos” y, en cualquier caso, porque no han incurrido en ninguna conducta abusiva. Según se verá, toda la acusación de Ucuquer se construye sobre antecedentes acomodaticios, parciales e inconclusos que bajo ningún respecto permiten llegar a las conclusiones de la Demanda.

6. Dichas consideraciones fácticas, jurídicas y económicas serán desarrolladas en detalle en esta Contestación, en los términos que se individualizan en el siguiente índice:

#### ÍNDICE

<b>I. LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES: ORIGEN, TÉRMINOS Y CONTEXTO</b>	5
I.1. Las partes: dos entidades sofisticadas que participan en distintos segmentos de la industria eléctrica .....	5
I.2. La relación comercial que vincula a las partes: el Contrato, suscrito hace casi 10 años... ..	6
I.3. Regímenes legales a que los estuvo sometido el Contrato durante el período comprendido en la acusación: el Contrato estaba en la esfera de lo que a la época de su celebración se denominaba “Segmento de Transmisión Adicional”; actualmente el Sistema Dedicado.....	8
<b>II. EL PRECIO DEL CONTRATO NO ES “EXCESIVO” NI “DISCRIMINATORIO”, HABIENDO MÚLTIPLES ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN SU CONSTRUCCIÓN. LA DEMANDA ENCUBRE UNA PRETENSIÓN ILEGÍTIMA DE UCUQUER DE RENEGOCIAR, EX POST, LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO</b>	14
II.1. La tarifa pactada en el Contrato no es “arbitraria” ni “excesiva”. Los antecedentes sobre los que Ucuquer construye sus imputaciones contienen información manifiestamente errónea. El Informe de Coener y el informe de valorización de los sistemas de transmisión.....	15
II.2. Fuerza de que se trata de materias ajenas a la presente causa, el Contrato cumplió con todos los estándares legales y regulatorios durante el período comprendido en la Demanda.....	20
II.3. La Demandante tiene una pretensión eminentemente comercial, que apunta a alterar condiciones contractuales voluntariamente acordadas hace casi 10 años. Así lo avalan las comunicaciones previas a la presentación de la Demanda, y su injustificada cesación de pagos – un pristino ejemplo del denominado “ <i>Hold-Up Problem</i> ” o “ <i>Problema del Oportunismo</i> ”-.....	26
<b>III. EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS QUE SE OPONEN A LA DEMANDA</b>	34
III.1. Excepción de prescripción .....	34
III.2. Las Demandadas no ha incurrido en ninguna infracción anticompetitiva, menos en las que se acusan en la Demanda.....	38
III.3. Excepción de incompetencia del H. Tribunal .....	55
III.4. Excepción de falta de legitimación pasiva de CGE .....	56
<b>IV. EN SUBSIDIO, LA MULTA SOLICITADA EN LA DEMANDA ES DESPROPORCIONADA. CUALQUIER POTENCIAL SANCIÓN QUE SE IMPONGA DEBE SER SUSTANCIALMENTE INFERIOR A LA SOLICITADA</b>	57
<b>V. CONCLUSIONES</b>	58

## **I. LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES: ORIGEN, TÉRMINOS Y CONTEXTO**

7. Para el correcto entendimiento de la presente controversia, nos parece necesario referirnos brevemente a las partes, y a la relación comercial que las vincula desde hace casi 10 años.

### **I.1. Las partes: dos entidades sofisticadas que participan en distintos segmentos de la industria eléctrica**

#### **I.1.1. CGE y CGET: entidades independientes con giro exclusivo por disposición legal**

8. El origen del grupo de empresas al que pertenecen nuestras representadas se remonta a principios del siglo XX. Actualmente, y, desde 2021, CGE y CGET son controladas, aguas arriba, por el conglomerado de origen chino, State Grid, el cual participa en los segmentos de transmisión y distribución eléctrica en Chile.

9. Con motivo de la promulgación de la Ley N°21.194, que incorporó a la LGSE una disposición expresa que obliga a las empresas concesionarias de un servicio público de distribución eléctrica a constituirse como sociedades anónimas con giro exclusivo de distribución, se separaron por completo los negocios de distribución y transmisión de energía eléctrica<sup>5</sup>.

10. Así, y, en cumplimiento de dicho mandato legal, se constituyó CGET<sup>6</sup>, con el objeto de adquirir y desarrollar proyectos eléctricos de transporte de electricidad, incluyendo líneas de transmisión, subestaciones, instalaciones, entre otros. Esto da cuenta que actualmente CGE y CGET desarrollan de manera independiente las actividades de distribución, transporte o transformación de energía.

11. Producto de la referida división societaria, y, como bien señala la Demandante, CGET quedó como continuadora, para todos los efectos legales, comerciales y operativos, de los derechos y obligaciones asociados al segmento de transmisión, incluyendo el Contrato, el cual, según se señaló, originalmente había sido suscrito por Transnet, en 2013<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> La Ley N°21.194 que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica incorporó el artículo 8 ter a la LGSE, el que dispone expresamente que "Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2 de la Ley N°18.046 y a las normas sobre operaciones entre partes relacionadas del Título XVI de la misma ley. Asimismo, deberán tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica [...]".

<sup>6</sup> En escritura pública de fecha 28 de septiembre de 2021, otorgada ante el Notario Público Iván Torrealba Acevedo, con su extracto debidamente inscrito a fs. 76407 N°35315 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

<sup>7</sup> Demanda, p. 7.

12. Lo expuesto tiene especial relevancia para la presente causa pues, según se indicó en el escrito de excepciones dilatorias de folio 46, y según se expondrá *infra* en § III.4., todo el relato de la Demanda, y las imputaciones de supuestos abusos de posición dominante, involucran exclusivamente a CGET, precisamente, por ser aquella la contraparte contractual de Ucuquer, y, en último término, la única entidad del grupo que desarrolla actividades de transmisión eléctrica, lo cual está reconocido en la Demanda<sup>8</sup>.

#### I.1.2. La Demandante: Ucuquer

13. La Demandante, por su parte, es un agente que genera energía eléctrica a través de energía cinética de viento para ser inyectada al SEN, que es titular de la Central, y la opera.

14. Ucuquer es una sociedad anónima cerrada de propiedad del Grupo Izquierdo Menéndez<sup>9</sup>, el cual está presente en múltiples industrias, tales como la pesquera, forestal, minería y energías renovables, por sólo mencionar algunas. Dicho grupo económico, entre otras cosas, es el actual controlador de Entel, Invermar, Forestal y Papelera Concepción, y Comasa Generación, esta última, entidad que tiene en propiedad las plantas de generación eléctrica Lautaro I y Lautaro II en la IX región<sup>10</sup>.

#### I.2. **La relación comercial que vincula a las partes: el Contrato, suscrito hace casi 10 años**

15. De acuerdo con lo señalado precedentemente, para conectar la Central al entonces SIC, la Demandante requería contar con las instalaciones necesarias para que la Central pudiera inyectar la energía producida al SIC, actualmente SEN, en específico una “subestación de conexión” y una “línea de transmisión”<sup>11</sup> (las “Obras” o “Instalaciones”).

16. En ese contexto, en 2013, Ucuquer solicitó a Transnet una cotización para el desarrollo, financiamiento y posterior uso de las instalaciones requeridas al efecto. Así se desprende del instrumento titulado “*Oferta Técnico-Económica por el desarrollo y posterior uso de instalaciones adicionales, requeridas para la conexión del Parque Eólico Ucuquer 2*” (“Oferta Técnico-Económica”) de fecha 6 de septiembre de 2013<sup>12</sup>:

---

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Véase: [gce.cl](http://gce.cl) [Última visita: 21 de noviembre de 2023].

<sup>10</sup> Véase: [COMASA](http://COMASA) [Última visita: 21 de noviembre de 2023].

<sup>11</sup> De acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato, las Instalaciones Adicionales están conformadas por lo siguiente: (i) Instalaciones de transformación de poder (la “Subestación de Conexión”): (a) Paño general de 110 kV; (b) Transformador de poder 110/23 kV 13 MVA; (c) Paño general de 23 kV; y, (d) Tramo de línea subterránea que interconecta paño 23 kV con Línea de conexión; y, (ii) Instalaciones de línea de transmisión aérea (la “Línea de Conexión”): (a) Tramo de línea aérea de media tensión trifásica 1x23kV en terrenos de ENDESA; (b) Tramo de línea aérea de media tensión trifásica 1x23kV en cruce de río en embalse Rapel; y, (c) Tramo de línea aérea de media tensión trifásica 1x23kV en terreno de Inmobiliaria Santoña Limitada.

<sup>12</sup> Anexo N°1 al Contrato, Oferta Técnico-Económica, p. 1.

### Imagen N°1

ENERGÍAS UCUQUER S.A., en adelante el “**Cliente**”, está ampliando la capacidad de generación de su central de generación eólica en la comuna de Litueche, en adelante la “**Central**”.

Para la conexión de este parque a la subestación Quelentaro, el Cliente ha solicitado a Transnet una cotización por el desarrollo y posterior uso de las instalaciones que se requieran para tal efecto.

El presente documento contiene una oferta técnico-económica asociada a las instalaciones de Transmisión Adicional que desarrollaría Transnet para la conexión mencionada en el párrafo anterior.

### Oferta Técnica Económica

17. De acuerdo con el acápite 4.1 de la Oferta Técnico-Económica, una vez construidas las Instalaciones, CGET tendría derecho a cobrar a Ucuquer un precio mensual que comprende: **(i) el uso, por parte de Ucuquer, de las instalaciones; (ii) el retorno de la inversión, que fue calculado bajo la forma de una tasa de descuento del 10% por un plazo de 20 años, y; (ii) los servicios de operación, mantenimiento y administración de dichas instalaciones<sup>13</sup>, una vez que ellas estuvieran construidas, y la Central conectada al SEN.** Las particularidades de estos conceptos se explicaron minuciosamente en el acápite 4.1 sobre “*Detalle de Cálculo de Peaje*”<sup>14</sup> de la Oferta Técnico-Económica. De este modo, ambas consideraciones, tanto el valor total de la oferta como el detalle del precio, fueron ofrecidas y aceptadas –en ningún caso impuestas, como se afirma en la Demanda<sup>15</sup>– mucho antes de la suscripción del Contrato.

18. De hecho, lo que se indicó en la Oferta Técnico-Económica a este respecto quedó luego plasmado en el Contrato:

“El precio mensual, en adelante el ‘Precio’, que ENERGIAS UCUQUER DOS pagará a TRANSNET por el uso de las Instalaciones Adicionales, remunerará a esta última tanto la inversión asociada a las Instalaciones Adicionales, como también su operación, mantenimiento y administración, y asciende al valor mensual de US\$ 22.868 [...] más el Impuesto al Valor Agregado [...]”<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Oferta Técnico-Económica, p. 6.

<sup>14</sup> Ibid., p.7.

<sup>15</sup> Demanda, p. 32.

<sup>16</sup> Cláusula Tercera del Contrato, p.3. En lo sucesivo, y, salvo que se señale algo distinto, los énfasis han sido agregados por esta parte.

19. Sin perjuicio de que nos referiremos *infra* a una serie de aspectos del Contrato que son relevantes para la presente causa, desde ya, hacemos presente al menos cuatro elementos de aquél, que estimamos de suma importancia para el rechazo de la Demanda.

20. Primero. En la especie no es que CGET simplemente haya tenido en propiedad las Obras, y que haya convenido con Ucuquer las condiciones comerciales relativas a su uso, mantenimiento y operación. Contrariamente a ello, la relación comercial involucró una solicitud de parte de Ucuquer para que CGET financiara y construyera esas Obras con el único objeto de conectar la Central al –entonces– SIC. De hecho, desde su construcción, ha sido solamente la Demandante la que ha utilizado dichas Instalaciones.

21. Segundo. En función de lo anterior, el precio que Ucuquer paga por el Contrato tiene como contraprestación no solamente el uso de las Instalaciones, y los servicios de operación, mantenimiento y administración que le presta CGET, sino que dicho precio también contempla el retorno de la inversión que CGET materializó por cuenta y en beneficio de Ucuquer para el desarrollo de las Instalaciones. Un aspecto que es convenientemente omitido por la Demandante.

22. Tercero. Ucuquer nunca estuvo obligada a contratar con CGET el desarrollo, financiamiento y construcción de las Obras, ni tampoco las demás prestaciones que forman parte del Contrato. Según veremos *infra*, al referirnos al mercado que resulta relevante para la presente causa, en todo momento, Ucuquer pudo considerar otras alternativas, tanto en lo que se refiere al financiamiento como a la construcción de las Obras, según lo demuestra la realidad de esta industria.

23. Cuarto. Todo lo anterior descarta que estemos ante condiciones que hayan sido impuestas a la Demandante. Todos los términos y condiciones del Contrato, incluyendo el precio, fueron ofrecidos por CGET a la Demandante mucho antes de la suscripción del Contrato; esas condiciones fueron conocidas –y, presumimos, estudiadas– por ella, y finalmente aceptadas, para quedar en definitiva consignadas en tal instrumento.

**I.3. Regímenes legales a que los estuvo sometido el Contrato durante el período comprendido en la acusación: el Contrato estaba en la esfera de lo que a la época de su celebración se denominaba “Segmento de Transmisión Adicional”; actualmente el Sistema Dedicado**

24. El correcto análisis de la presente causa requiere, además, tener en consideración los regímenes legales aplicables a la transmisión eléctrica desde la suscripción del instrumento al que se ha hecho referencia *supra*.

25. De acuerdo con el artículo 73 de la LGSE, los sistemas de transmisión o de transporte de electricidad se definen como:

“[El] Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72º- 1 de esta ley”<sup>17</sup>.

26. Hasta el año 2016, los sistemas de transmisión se subclasificaban entre “sistema troncal”, “sistema de subtransmisión<sup>18</sup>” y el Sistema Adicional, siendo este último el que resultaba aplicable a las Instalaciones objeto del Contrato.

27. El Sistema Adicional estaba definido en el artículo 76 de la LGSE en los siguientes términos:

“Los sistemas de transmisión adicional estarán constituidos por las instalaciones de transmisión que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están destinadas esencial y principalmente al suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios, y por aquellas cuyo objeto principal es permitir a los generadores inyectar su producción al sistema eléctrico, sin que formen parte del sistema de transmisión troncal ni de los sistemas de subtransmisión”<sup>19</sup>.

28. En cuanto a la regulación del transporte de energía en este segmento de la transmisión eléctrica, la ley vigente al momento de la celebración del Contrato disponía que aquél se regía por lo previsto en los contratos de transporte suscritos entre los usuarios y propietarios de las instalaciones. En efecto, el artículo 113 señalaba expresamente que:

“El transporte por sistemas adicionales se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El peaje a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, equivalente al valor presente de las inversiones menos el valor residual, más los costos

---

<sup>17</sup> Artículo 73 inciso primero de la Ley General de Servicios Eléctricos.

<sup>18</sup> El legislador se refería a ellas en los siguientes términos: “Artículo 77º.- Las instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión de cada sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título”.

<sup>19</sup> Artículo 79 inciso primero de la Ley General de Servicios Eléctricos (vigente a diciembre de 2013).

proyectados de operación y mantenimiento, más los costos de administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el peaje deberán ser técnica y económicamente respaldados y de público acceso a todos los interesados.

En aquellos casos en que existan usuarios sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde sistemas de transmisión adicional, los precios a nivel de generación-transporte aplicables a dichos suministros deberán reflejar los costos que éstos importan a los propietarios de los sistemas señalados. El procedimiento de determinación de precios correspondiente será establecido en el reglamento”<sup>20</sup>.

29. En este contexto, y, con motivo de las nuevas tecnologías y actores en el mercado, y a fin de satisfacer las exigencias ambientales de la época<sup>21</sup>, se introdujeron una serie de cambios en la regulación del mercado eléctrico. Así fue entonces que el 20 de julio de 2016 se publicó la Ley N°20.936.

30. Dentro de las modificaciones introducidas, se destaca el cambio en la nomenclatura utilizada para referirse a los sistemas de transmisión. Al respecto, el “Sistema de Transmisión Troncal” pasó a ser el “Sistema de Transmisión Nacional”, el “Sistema de Subtransmisión” pasó a ser el “Sistema de Transmisión Zonal” y el “Sistema Adicional” pasó a ser el Sistema Dedicado<sup>22</sup>.

31. De esta manera, el nuevo artículo 76 de la LGSE, actualmente vigente, señala que:

“Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico”.

---

<sup>20</sup> Artículo 113 de la Ley General de Servicios Eléctricos (vigente a diciembre de 2013).

<sup>21</sup> Mauricio Olivares Araya. “Simetría. El mercado eléctrico nacional: historia, coordinación, regulación e institucionalidad”, Editorial Universidad Santiago de Chile, Santiago de Chile, 2020. p. 522.

<sup>22</sup> Artículo Décimo transitorio Ley N°20.936: “Las instalaciones del sistema de transmisión troncal, de subtransmisión y adicional existentes a la fecha de publicación de la presente ley pasarán a conformar parte del sistema de transmisión nacional, zonal y dedicado, respectivamente, sin perjuicio de las referencias que existan en la normativa eléctrica vigente al sistema troncal, subtransmisión y adicional y a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley que les sean aplicables a dichos sistemas.”

32. Los Sistemas Dedicados están compuestos por instalaciones que permiten transportar energía y potencia de un grupo reducido de unidades de generación o para el abastecimiento de clientes libres<sup>23</sup>.

#### **I.4. Naturaleza de las relaciones comerciales que se verifican en lo que se refiere a los Sistemas Dedicados**

33. Habiéndose aclarado el régimen al que estuvo sometido el Contrato durante el período comprendido en la acusación, estimamos pertinente referirnos brevemente a los aspectos más relevantes de las relaciones comerciales que se verifican en el segmento de la transmisión eléctrica de los Sistemas Dedicados; una materia que guarda relación con la presente causa.

##### **I.4.1. Eminentemente contractual**

34. Según hemos venido señalando, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 76 de la LGSE, las relaciones jurídicas y comerciales que regulan los Sistemas Dedicados se rigen por *“los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones”*.

35. Lo anterior no es sino reflejo de que se trata de un segmento de la transmisión eléctrica que posee escasa regulación legal; y en la que la determinación de sus condiciones –una vez que ya se ha accedido a dicho sistema mediante las solicitudes de uso de capacidad técnica– queda entregada a la libre voluntad de las partes y a las reglas que establezcan los contratos respectivos, todo lo cual ha sido reconocido por la doctrina especializada en la materia<sup>24</sup>.

36. Por su parte, según también se explicó *supra*, el régimen legal vigente al año 2013 – que es el que resultaba aplicable al momento de la suscripción del Contrato – estaba construido sobre las mismas premisas, lo cual constaba en los artículos 77 y 113 de la LGSE a los que ya nos hemos referido *supra*.

37. La única excepción a dicha regla, en ambos regímenes legales, tiene lugar cuando el uso de estos sistemas de transmisión involucra a usuarios sometidos a regulación de precios, en cuyo caso pasan a ser aplicables las disposiciones que rigen a tales usuarios<sup>25</sup>; circunstancia que en este caso no ocurrió.

---

<sup>23</sup> Mauricio Olivares. “Simetría. El mercado eléctrico nacional: historia, coordinación, regulación e institucionalidad”, Editorial Universidad Santiago de Chile, Santiago de Chile, 2020, p. 528.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Al respecto, véase el inciso final del artículo 76º de la norma vigente de la LGSE, y el inciso final del artículo 113 de la versión de la LGSE anterior a la entrada en vigor de la Ley N°20.936.

38. De modo que podemos afirmar enfáticamente que, durante el período comprendido en la acusación, el transporte por Sistemas Dedicados, antiguamente Sistemas Adicionales, ha estado regulado por lo previsto en los contratos de transporte que celebren los usuarios y los propietarios de las instalaciones.

39. Hacemos presente que, aun cuando el Sistema Dedicado se encuentra sujeto a la coordinación del Coordinador Eléctrico Nacional (el “Coordinador”) desde la entrada en vigor de la Ley N°20.936, son los contratos suscritos entre los usuarios -clientes libres, y los propietarios de las instalaciones- los que confieren los derechos de uso de las instalaciones. La intención del legislador no fue otra que mantener y fortalecer la libertad de acuerdos entre privados para la realización de proyectos de este tipo<sup>26</sup>.

40. La sujeción a la Coordinación en nada cambia las conclusiones anteriores. Por el contrario, el sometimiento al Coordinador es una obligación de todo sujeto interconectado al SEN, y busca asegurar que el Coordinador pueda cumplir con sus principales deberes legales, entre los que se encuentran: (i) la formulación de programas de operación y mantenimiento, (ii) la emisión de instrucciones para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada, (iii) la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones, (iv) la determinación de las transferencias económicas entre empresas coordinadas, la autorización de conexión a los sistemas de transmisión por parte de terceros, y, (v) en el caso particular de los Sistemas Dedicados, la determinación de la capacidad técnica disponible de dichos sistemas, así como autorizar el uso de la misma por parte de terceros<sup>27</sup>, entre otros.

#### I.4.2. Elementos base a considerar en la definición de las tarifas que involucran instalaciones que integran Sistemas de Transmisión Dedicados

41. En cuanto a la tarifa -o pago por uso, como lo denomina la norma- de los contratos que se suscriben en el marco de los Sistemas Dedicados en el caso de los clientes libres o no sometidos a regulación de precios, ella es determinada por las partes, sin la participación de autoridad alguna. La única intervención que en este punto hace el legislador se limita al establecimiento de una pauta que, como base, debe tenerse presente al momento de acordarse las tarifas.

42. En efecto, desde la entrada en vigor de la Ley N°20.936, el artículo 76 de la LGSE dispone que “*el pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a (...)*”,

---

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Cfr. Arts. 72-2, 72-3 y 72-5 LGSE.

es decir, tomando en consideración ciertos factores a lo menos, sin perjuicio de que se puedan sumar otros adicionales.

43. Dicha pauta dispone que el cálculo de los precios o tarifas por el uso de esas instalaciones se tiene que realizar en base a un VATT –“valor de transmisión anual”-, el cual, a su vez, considera un AVI –“valor anual de las inversiones”- y un COMA –“costos proyectados de operación, mantenimiento y administración”, como se adelantó *supra*. Esto se puede graficar en la siguiente fórmula:

$$\boxed{\text{VATT} = \text{AVI} + \text{COMA}}$$

44. La norma agrega que “[e]n todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados”<sup>28</sup>.

45. Un aspecto de especial relevancia para la presente causa es el hecho de que, así como la LGSE no contempla normas ni procedimientos para efectuar la tarificación de precios por el uso de instalaciones del Sistema Dedicado, tampoco regula la manera en que deben definirse los conceptos de VATT, VI, AVI ni COMA, de modo que debemos entender que dichos elementos son definidos por las partes en cada contrato. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre a propósito de los sistemas de transmisión sujetos a regulación tarifaria, en que dichos conceptos sí están definidos en el artículo 103 de la LGSE<sup>29-30</sup>.

46. Disposiciones análogas a las que hemos descrito existían al momento en que se suscribió el Contrato. En efecto, los artículos 77 y 113 de la LGSE disponían, tal como ocurre en la actualidad, que el transporte por Sistemas Adicionales se regía por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. La única intervención que en este punto hacía el legislador consistía en el establecimiento de una pauta que disponía que las tarifas debían calcularse en base a un VATT, el cual era equivalente al “valor presente de las inversiones” menos el “valor residual” de las mismas,

---

<sup>28</sup> Art. 76 inciso tercero LGSE.

<sup>29</sup> Conforme con dicha norma, (i) el VATT se compone del VI más el COMA; (ii) el VI corresponde a la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado; (iii) el AVI se calcula considerando la vida útil de cada tipo de instalación, considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118 de la LGSE; y, (iv) el COMA corresponde a los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente, conforme lo especifique el reglamento.

<sup>30</sup> Según el artículo 118 de la LGSE, la tasa de descuento aplicable a cada instalación se calcula cada 4 años por la Comisión Nacional de Energía, se aplica después de impuestos, y considera (i) el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica en relación al mercado, (ii) la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y (iii) el premio por riesgo de mercado. No obstante, ello, en cualquier caso, la tasa de descuento no podrá ser inferior al 7% ni superior al 10%.

y a lo cual se debía sumar los “costos proyectados de operación y mantenimiento y los costos de administración”.

47. En definitiva, H. Tribunal, durante todo el período comprendido en la acusación, las partes fueron libres para definir los términos de su relación comercial en lo que se refiere al uso de instalaciones que califican como parte de los Sistemas Dedicados, existiendo solamente consideraciones que, como base, deben tenerse presente en lo que se refiere a los precios o tarifas. Ello ha sido reconocido por la doctrina especializada en la materia:

“[La LGSE] [n]o es precisa ni profundiza en regular este segmento, ya que entiende que su uso es privado y, por lo tanto, no requiere de normativa en materia de remuneración y planificación. Tales materias deberían ser abordadas por inversionistas privados en la medida que las señales económicas respectivas promueven la instalación de nuevas unidades de generación o que grandes consumos, como las compañías mineras, desarrollen nuevos proyectos que requieran suministros”<sup>31</sup>.

**II. EL PRECIO DEL CONTRATO NO ES “EXCESIVO” NI “DISCRIMINATORIO”, HABIENDO MÚLTIPLES ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN SU CONSTRUCCIÓN. LA DEMANDA ENCUBRE UNA PRETENSIÓN ILEGÍTIMA DE UCUQUER DE RENEGOCIAR, EX POST, LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO**

48. Según hemos visto, en estos autos Ucuquer sostiene que, durante el período cubierto por su acusación, la relación contractual con nuestras representadas habría infringido la LGSE, por no respetar, supuestamente, “el criterio de tarificación establecido en la ley”<sup>32</sup>. Esto último, a su vez, es el punto basal utilizado para intentar construir, muy confusamente, dos supuestas infracciones al DL 211 –“precios excesivos” y “precios discriminatorios”–.

49. Fuera de que no estamos sino ante una construcción ficticia –una verdadera entelequia–, en línea con lo que se ha señalado en presentaciones anteriores de este proceso, lo cierto es que, si Ucuquer pretende obtener un pronunciamiento sobre materias propias de la regulación eléctrica, esta no es la sede. El sólo hecho de que la acusación requiera – como elemento basal– un pronunciamiento sobre materias propias de la LGSE justifica que la Demanda deba ser rechazada.

---

<sup>31</sup> Olivares, Mauricio. “Simetría. El mercado eléctrico nacional: historia, coordinación, regulación e institucionalidad”, Editorial de la Universidad de Santiago de Chile, 2020, p.507.

<sup>32</sup> Demanda, p. 21 y p. 30.

50. Sin perjuicio de lo anterior, igualmente nos referiremos a las razones que demuestran que los supuestos sobre los que se construye la Demanda son errados, (i) tanto porque existen múltiples antecedentes que constatan que el precio del Contrato tiene una justificación económica que fue debidamente conocida y validada por la Demandante, (ii) porque, además, la acusación contiene un relato evidentemente acomodaticio, parcial e inconcluso, que hace inverosímil las acusaciones de la Demanda, y, (iii) especialmente, porque existen múltiples antecedentes que constatan que las pretensiones de Ucuquer son eminentemente comerciales, y responden a una finalidad no tolerada por el ordenamiento jurídico, de alterar un equilibrio contractual legítimamente alcanzado hace casi 10 años, por causas que supuestamente serían sobrevinientes a la celebración del Contrato.

**II.1. La tarifa pactada en el Contrato no es “arbitraria” ni “excesiva”. Los antecedentes sobre los que Ucuquer construye sus imputaciones contienen información manifiestamente errónea. El Informe de Coener y el informe de valorización de los sistemas de transmisión**

51. Sin perjuicio de que nos referiremos *infra* en §III.2. a las razones que demuestran que en la especie no concurren los supuestos legales, jurisprudenciales ni económicos necesarios para configurar las infracciones imputadas, a continuación, expondremos por qué los supuestos fácticos utilizados en la Demanda para construir sus imputaciones carecen de todo sustento.

52. A juicio de la contraria, el carácter “*discriminatorio*” del precio del Contrato se funda en un análisis comparativo, realizado unilateralmente por Ucuquer, de dicho precio con las tarifas que CGET habría acordado con terceros, por el uso de otras instalaciones eléctricas. En concepto de Ucuquer, los contratos utilizados como referencia para este análisis serían de “similares características” al que existe entre las partes<sup>33</sup>.

53. Para tales efectos, la Demandante recurre a un instrumento –que es citado en la página 25 de la Demanda– titulado “*Parque Eólico Ucuquer Dos. Valorización Instalaciones de Transmisión*” elaborado por la empresa Coener, de fecha 4 de enero de 2022 (el “Informe de Coener”).

54. Dicho instrumento fue entregado por Ucuquer a CGET mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022 para intentar justificar una solicitud de reajuste de las tarifas contractuales. En él, consta una comparación de las Obras con otras seis instalaciones (tres transformadores, dos subestaciones y una línea de transmisión). A partir de lo anterior, la Demandante sostiene que:

---

<sup>33</sup> Demanda, pp. 23-25.

“Si se realiza una comparación del valor de las instalaciones de transmisión puestas a disposición por CGE con los costos de infraestructura de transmisión valorizadas en el Sistema Eléctrico Nacional, que es similar a lo utilizado en la interconexión del Parque Eólico Ucuquer Dos, se puede constatar que los segundos exceden con creces a los primeros”<sup>34</sup>.

55. Cabe destacar que las instalaciones comparadas en el Informe de Coener pertenecen al “Sistema de Transmisión Zonal”, las cuales son valorizadas mediante el Decreto N°7/2022 del Ministerio de Energía, por el cual se fijó el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal y de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.<sup>35</sup>

56. No obstante lo anterior, a partir del análisis del Informe de Coener, la Demandante afirma –con un arrojo sorprendente– que tanto la Línea de Transmisión, como la Subestación de Conexión, estarían “*por sobre lo que se remuneran las instalaciones de transmisión en el sistema nacional en un 93% [...]”*<sup>36</sup>, lo que le sirve de sustento para, también, calificar el precio del Contrato de “excesivo”.

57. Ello significa, de entrada, que se está comparando a un cliente libre, como lo es la Demandante, con sistemas de transmisión para clientes regulados, bajo un estatuto jurídico diferente. Por lo demás, la Demandante pretende que se consideren montos previos y distintos a los establecidos en el Decreto N°7/2022 del Ministerio de Energía.

58. Pues bien, el análisis contenido en el Informe de Coener, y las afirmaciones que Ucuquer formula a partir de dicho instrumento son, en esencia, acomodaticias, parciales y provisionales –no definitivas–, siendo, por tanto, incapaces de sustentar las acusaciones que se formulan. Veamos.

59. **Primero. La información entregada por la contraria es acomodaticia.** Cabe señalar, desde ya, que las instalaciones de transmisión valorizadas que se exponen a modo de comparación en el informe de Coener, a saber, Transformador en S/E Caldera, Transformador en S/E Illapel, Transformador en S/E El Salado, la S/E Calbuco, y la S/E Incahuasi, no son asimilables a las que se utilizan en la interconexión de la Central, porque

---

<sup>34</sup> Ibid., p. 23.

<sup>35</sup> El Decreto N°7/2022 del Ministerio de Energía establece un código para cada una de las instalaciones valorizadas, en lo que importa en estos autos: (i) Transformador S/E Caldera: Z\_78; (ii) Transformador S/E Illapel: Z\_120; (iii) Transformador S/E El Salado: Z\_110, (iv) S/E Calbuco: SE-Z\_433; (v) S/E Incahuasi: SE-Z\_48, y (vi) Línea Transmisión 23 kV El Salado – Chañaral: Z\_109.

<sup>36</sup> Informe “Parque Eólico Ucuquer Dos. Valorización Instalaciones de Transmisión” p. 9.

tienen una calificación diferente. En efecto, todas las instalaciones de referencia expuestas en el informe corresponden al “Sistema de Transmisión Zonal” en circunstancias que la misma Demanda sostiene que en el período pertinente las Instalaciones habrían pertenecido, primero, al Sistema Adicional, y, luego, al Sistema Dedicado.

60. La mera presencia de algunos “elementos materiales” similares, como la extensión de las líneas o potencia del generador, en ningún caso justifica utilizar esas instalaciones como punto de referencia. La argumentación es mucho más técnica y sofisticada que la que Ucuquer ha dado en su Demanda, ya que el objeto de cada una de estas instalaciones, como también los usuarios y la operatividad de estas, no podrían haber sido comparables, por varias razones:

- Los usuarios de estos sistemas de transmisión son distintos. Las líneas de transmisión y las subestaciones eléctricas pertenecientes al Sistema Zonal están destinadas al abastecimiento de clientes regulados y de manera excepcional, para clientes libres o medios de generación. Las instalaciones del Sistema Dedicado, en cambio, operan en la lógica contraria, ya que están dispuestas para el suministro eléctrico de usuarios no sometidos a regulación de precios.
- Las instalaciones de transmisión del Sistema Zonal, al igual como ocurre con aquellas del Sistema Nacional, forman parte del procedimiento de planificación de transmisión que debe llevar a cabo el Coordinador junto a la Comisión Nacional de Energía (“CNE”). Esto no ocurre respecto de las instalaciones que integran los Sistemas Dedicados por cuanto la decisión de su construcción o no, sus características, peaje por uso y otras consideraciones técnicas son, precisamente, definidas por los particulares en los contratos de uso respectivo.

61. Segundo. La información contenida en el Informe de Coener es parcial. Los datos proporcionados por la Demandante en aquellos tramos que pertenecen a más de una empresa transmisora consideraron únicamente el valor de un propietario. Este análisis es incorrecto, porque tratándose de instalaciones en las que existen obras asociadas a más de una empresa, como es el caso de CGE y Transelec respecto de la S/E Incahuasi y de la Línea de Transmisión 23 kV El Salado – Chañaral, todas y cada una de estas obras deben ser computadas para la valorización completa de la instalación. Dejar fuera a uno de los propietarios de la subestación es, a su vez, dejar fuera gran parte de las obras comprendidas en la misma.

62. Dado lo anterior, obviamente, el VATT calculado en el Informe de Coener resulta considerablemente menor al real. Un análisis correcto debió haber considerado a todos los

propietarios a los cuales se les ha asignado la instalación. En el caso de la S/E Incahuasi (SE-Z\_48) y de la Línea de Transmisión 23 kV El Salado - Chañaral (Z\_109), como se adelantó, ellos fueron asignados tanto a CGE como a Transelec, por lo que correspondía considerar el valor de ambos propietarios.

63. Al haber considerado únicamente los valores asignados a CGE de dichas instalaciones, el Informe de Coener entregó un VATT y un VATT mensual sustancialmente menor al que se habría obtenido a la luz de los datos del Decreto N°7/2022 de la CNE, que fija el valor anual de las instalaciones de los distintos sistemas de transmisión. A modo ilustrativo:

- Según la Demandante, la S/E Incahuasi tendría un VATT de USD 36.352,6 (VATT mensual de USD 3.029). Sin embargo, de acuerdo con los términos del Decreto N°7/2022, el VATT de la S/E Incahuasi se desagrega en las instalaciones de CGE correspondiente a un VATT de USD 73.892,49, y en las instalaciones de Transelec correspondiente a un VATT de USD 14.580,87. En total, el VATT correctamente calculado para la S/E Incahuasi es de USD 88.472, esto es, más del doble del señalado por la Demandante. Por lo demás, aun cuando no se sume el VATT de ambas compañías, el VATT de CGE por sí solo corresponde casi al doble del señalado por la Demandante.
- Una situación similar ocurre respecto de la Línea de Transmisión 23 kV El Salado - Chañaral (tramo Z\_109). Según el Informe que sustenta la Demanda, el VATT de esta línea sería de USD 321.089 (VATT mensual de USD 2.735). Sin embargo, la Demandante sólo consideró el tramo correspondiente a CGE, sin considerar el mismo tramo asignado a Transelec. De acuerdo al Decreto N°7/2022, tan solo el VATT de Transelec asciende a USD 497.000.

64. **Tercero. La información contenida en el Informe de Coener no es definitiva.** Es importante señalar desde ya que los valores exhibidos no son los finales a la luz del Decreto N°7/2022 del Ministerio de Energía.

65. En efecto, los datos ilustrados corresponden a resultados de una etapa intermedia en el contexto del estudio de valorización que se lleva a cabo conforme al Capítulo IV de la LGSE sobre la Tarificación de la Transmisión<sup>37</sup>. Concretamente, se trata de aquel informe

---

<sup>37</sup> De acuerdo con el artículo 102 de la LGSE, el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la CNE cada cuatro años. La valorización de las instalaciones viene dada por los criterios y etapas reguladas en la Ley,

que debe ser publicado antes de la audiencia pública organizada conforme al artículo 111° de la LGSE<sup>38</sup>. Por lo tanto, este informe contiene valores que variaron en el acto terminal del procedimiento de valorización, que corresponde al Decreto N°7/2022.

66. Lo expuesto hasta ahora, particularmente respecto a que la información del Informe de Coener es parcial y no definitiva, es lo que justifica la discrepancia en los valores expuestos en la Demanda. Por este motivo, a continuación, se expone una tabla que compara sucintamente los valores expuestos de manera infundada por la Demandante, y aquellos obtenidos a partir del Decreto N°7/2022 del Ministerio de Energía.

**Tabla N° 1**

**Comparación valores Demanda versus Decreto 7/2022 del Ministerio de Energía**

Instalación	V.I. según Ucuquer (Informe de Coener)	V.I. según Decreto No. 7/2022	V.A.T.T. según Ucuquer (Informe de Coener)	V.A.T.T. según el Decreto No. 7/2022
Transformador 110/23 kV S/E Caldera (Z_78)	USD 619.055	USD 963.278,29	USD 76.065,6 aprox. (USD 6.338,8/mes)	USD 128.324,98
Transformador 110/23 kV S/E Illapel (Z_120)	USD 511.840	USD 872.698,15	USD 62.289,24 aprox. (USD 5.190,77/mes)	USD 115.020,06
Transformador 110/23 kV S/E El Salado (Z_110)	USD 384.533	USD 752.262,36	USD 45.069,84 aprox. (USD 3.755,82/mes)	USD 97.852,06
S/E Calbuco (SE-Z_433)	USD 640.198,7	USD 922.755,71	USD 91.910 (USD 7.659,17/mes)	USD 148.050,06
S/E Incahuasi (SE-Z_48)	USD 284.007,4 (Transelec)	USD 94.282,15 (Transelec) USD 458.570,38 (CGE)	USD 36.352,6 (USD 3.029,38/mes)	USD 14.580,87 (Transelec) USD 73.892,49 (CGE)
Línea de Transmisión 23 kV El Salado - Chañaral (32,19 km) (Z_109)	USD 2.800.737,4 (87.006/km)	USD 3.776.438,81 (Transelec) USD 7.533,22 (CGE)	USD 321.089/año (USD 831,2/km-mes)	USD 497.000,06 (Transelec) USD 1.021,03 (CGE)

67. Las columnas en blanco dan cuenta de las cifras de VI y VATT que, según Ucuquer corresponderían a las distintas instalaciones que fueron utilizadas a modo de referencia en el Informe de Coener.

que considera un procedimiento administrativo con numerosas fases, emisión de informes, observaciones de terceros interesados y eventuales discrepancias ante el Panel de Expertos.

<sup>38</sup> Informe final definitivo del consultor SIGLA.

68. Las columnas en verde, en cambio, contienen los valores visados por la CNE y fijados mediante el Decreto N°7/2022. Como se observa, estas cifras son considerablemente superiores a aquellas expuestas por la Demandante. En algunos casos, estamos hablando de casi el doble y hasta el triple de diferencia en los valores, y, que por lo demás, contienen el correspondiente desglose referente a todos los propietarios de las instalaciones.

69. En suma, los argumentos en función de los cuales Ucuquer intenta construir su caso de “precios discriminatorios” y “precios excesivos” carecen de todo sustento. Lo anterior, sumado al hecho de que el precio del Contrato está suficientemente justificado desde una perspectiva económica y legal, según se verá a continuación, amerita el total rechazo de la Demanda.

## **II.2. Fuera de que se trata de materias ajenas a la presente causa, el Contrato cumplió con todos los estándares legales y regulatorios durante el período comprendido en la Demanda**

### II.2.1. Consideración preliminar: no es efectivo que el precio de los contratos que recaen sobre instalaciones del Sistema Dedicado esté sujeto a las reglas establecidas para los segmentos regulados de la transmisión eléctrica

70. H. Tribunal, en este punto no podemos sino reflejar nuevamente nuestra extrañeza por tener que argumentar en esta sede por qué no ha existido incumplimiento alguno de nuestras representadas a los criterios de la LGSE. No obstante, el tenor de la Demanda obliga a despejar también lo anterior.

71. Según hemos visto, el –improcedente– punto de partida de la Demanda es que las relaciones comerciales a que dan lugar las instalaciones que forman parte de los Sistemas Dedicados estarían sujetas a las disposiciones que la LGSE establece para los segmentos regulados de transmisión, específicamente en lo que se refiere a la determinación de los respectivos precios.

72. Sin perjuicio de que este H. Tribunal no podría ser competente para pronunciarse sobre cuál es el régimen tarifario aplicable por normativa sectorial a los Sistemas Dedicados, como cuestión preliminar, somos enfáticos en señalar que existen varias razones que contravienen lo sostenido a este respecto por Ucuquer. Veamos.

73. Primero. Lo señalado en la Demanda contraría el tenor literal de las distintas versiones de la LGSE que han estado vigentes durante los últimos 10 años. Al respecto, se expuso que tanto el artículo 76 de la actual versión de la LGSE, como los artículos 77 y 113

de la versión de la LGSE vigente al momento de la suscripción del Contrato, establecen que el transporte por este tipo de sistemas se rige por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. Esto último desecha la posibilidad de que tales instrumentos queden sometidos a la regulación tarifaria que la propia LGSE dispone para otros segmentos de la transmisión eléctrica.

74. Segundo. En línea con lo anterior, el Capítulo V del Título III de la LGSE, que contempla la “Remuneración de la Transmisión”, señala explícitamente en el artículo 113 que sus disposiciones son aplicables exclusivamente respecto de las instalaciones de transmisión del “Sistema Nacional”, “Sistema Zonal”, y “Polos de Desarrollo”.

75. Tercero. En el mismo sentido, al contrario de lo pretendido por Ucuquer, es la misma LGSE la que establece cuándo las disposiciones relativas a procedimientos de valorización o reglas de remuneración son aplicables respecto de las instalaciones de los Sistemas Dedicados: únicamente si ellas son utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios. A modo meramente ejemplar, destacamos los artículos 102, 105, 107, 112, 114, 115, 117<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Artículo 102 inciso primero LGSE: “De la Tarificación. El valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la Comisión cada cuatro años en base a la valorización de las instalaciones que se establece en los artículos siguientes”.

Artículo 105 LGSE: “Del o los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión. Dentro del plazo señalado en el artículo 107°, la Comisión deberá dar inicio al o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, del sistema de transmisión para polos de desarrollo, y de las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión”.

Artículo 107 inciso primero LGSE: “Bases del o los Estudios Valorización. A más tardar veinticuatro meses antes del término del periodo de vigencia de las tarifas de los sistemas de transmisión, la Comisión enviará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas y administrativas preliminares para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema nacional, zonal, de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios”.

Artículo 112 inciso final LGSE: “El Ministro de Energía, dentro de veinte días de recibido el informe técnico de la Comisión, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y sobre la base de dicho informe, fijará el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios”.

Artículo 114 inciso primero y tercero LGSE: “Remuneración de la Transmisión. Las empresas propietarias de las instalaciones existentes en los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo deberán percibir anualmente el valor anual de la transmisión por tramo correspondiente a cada uno de dichos sistemas, definido en el artículo 103°. Este valor constituirá el total de su remuneración anual. Asimismo, los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso. [...] Asimismo, se establecerá un cargo único de modo que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, considerando la proporción de ingresos tarifarios reales asignables a ellos”.

Artículo 115 inciso primero LGSE: “Pago de la Transmisión. El pago de los sistemas de transmisión nacional, zonal y de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, y se regirá por las siguientes reglas [...]”.

Artículo 117 LGSE: “Repartición de Ingresos. Dentro de cada sistema de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, los ingresos facturados por concepto de cargo semestral por uso e ingresos tarifarios reales, serán repartidos entre los propietarios de las instalaciones de cada sistema de transmisión de acuerdo con lo siguiente [...]”.

76. Dado que, por una parte, en la especie no se está ante instalaciones que durante el período de la acusación hayan formado parte de los segmentos de transmisión del “Sistema Nacional”, “Sistema Zonal”, o “Polos de Desarrollo”, y, por la otra, que la Demandante no constituye un cliente sujeto a regulación tarifaria de instalaciones del Sistema Dedicado, es evidente que lo sostenido por la misma carece de todo sustento.

77. Cuarto. La única directriz regulatoria que existe en este punto se limita a la observancia de ciertas pautas que, en el caso de la actual versión de la LGSE, apuntan a que los precios deben considerar, a lo menos –como base–, un VATT definido en función de un AVI y un COMA. En el caso de la versión de la LGSE vigente al momento de la suscripción del Contrato, tales directrices consistían en que el VATT debía calcularse en base al “valor presente de las inversiones menos el valor residual, más los costos proyectados de operación y mantenimiento, más los costos de administración, conforme se disponga en el reglamento”<sup>40</sup>.

78. Fuera de que, reiteramos, se trata de una materia ajena a la competencia del H. Tribunal, la definición de dichos valores no está –y nunca lo ha estado– fijado por la ley, a diferencia de lo que ocurre en los segmentos regulados de la transmisión eléctrica. En este segmento de la transmisión eléctrica es, y ha sido, resorte de los contratantes la determinación de las variables sobre las cuales esos conceptos se definen, además de existir libertad para la determinación de factores tales como las tasas, períodos o la metodología de asignación de costos de inversión.

79. Lo que la LGSE exige en este punto es que los antecedentes y valores utilizados para la definición de estas materias estén respaldados técnica y económicamente, y, desde la entrada en vigor de la Ley N°20.936, que esos antecedentes sean aportados e informados al Coordinador.

#### II.2.2. El precio del Contrato está técnica y económicamente justificado

80. Habiéndose aclarado lo anterior, a continuación, se demostrará cómo es que el Contrato –particularmente su precio–, cumpliendo con las pautas regulatorias que le han sido aplicables, cuenta con un sólido sustento económico que desecha cualquier eventual arbitrariedad o abuso.

##### II.2.2.1. El precio del Contrato fue el resultado de un VATT definido sobre la base de un AVI más un COMA; todo ello fundado en antecedentes técnica y económicamente respaldados

---

<sup>40</sup> Artículo 113 de la LGSE (vigente a diciembre de 2013).

81. En el caso de las instalaciones eléctricas objeto de la Demanda, el precio contractual, al momento de la celebración del Contrato, ascendía a la cantidad de USD 22,868 más IVA, y el mismo sería reajustado semestralmente según el Índice de Precios al Consumidor (“IPC”) de los Estados Unidos de América (“USA”).

82. Dicho precio, según consta en la Cláusula Tercera del Contrato, se desagregó de la siguiente manera:

**Tabla N°2**  
**Desagregación del precio del Contrato**

Subestación de Conexión	USD 18,334
Línea de Conexión:	USD 4,534
<b>Total</b>	<b>USD 22,868</b>

Fuente: Elaboración propia a partir del Contrato

83. A su vez, el Anexo N°3 del Contrato estableció expresamente los parámetros utilizados para determinar el valor total de las instalaciones anteriormente señalado.

84. Según hemos visto, la Cláusula Cuarta del Contrato establece que el precio que Ucuquer se obligó a pagar a CGET remuneraba tanto “*la inversión asociada a las instalaciones adicionales, como también su operación, mantenimiento y administración*”.

85. Por ese concepto, se acordó un precio mensual de USD 22.868 más IVA, que se desagregaba de la siguiente manera: USD 18.334 correspondían al uso de la “Subestación de Conexión” y USD 4.534 a la utilización de la “Línea de Transmisión”.

86. Todo lo anterior se explicitó en el Anexo N°3 del Contrato, en el que se insertó el siguiente cuadro:

**Imagen N°2**  
**Desagregación del precio del Contrato**

ANEXO N°3																																									
CUADRO DE DESARROLLO DEL PRECIO																																									
<b>CALCULO DE PEAJE A ENERGÍAS UCUQUER DOS EN SE QUELNTARO</b>																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Parámetros</td> <td colspan="6"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Tasa de descuento anual</td> <td style="text-align: right; padding: 2px;">10%</td> <td style="padding: 2px;">AVI</td> <td style="padding: 2px;">COMA</td> <td style="padding: 2px;">AVI+COMA</td> <td style="padding: 2px;">Peaje Mensual</td> <td style="padding: 2px;">Porcentaje Energías Ucuquer Dos (%)</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Horizonte de evaluación</td> <td style="text-align: right; padding: 2px;">20 años</td> <td style="padding: 2px;"></td> </tr> </table>							Parámetros							Tasa de descuento anual	10%	AVI	COMA	AVI+COMA	Peaje Mensual	Porcentaje Energías Ucuquer Dos (%)	Horizonte de evaluación	20 años																			
Parámetros																																									
Tasa de descuento anual	10%	AVI	COMA	AVI+COMA	Peaje Mensual	Porcentaje Energías Ucuquer Dos (%)																																			
Horizonte de evaluación	20 años																																								
<b>EN CASO QUE ENERGÍAS UCUQUER DOS ES EL ÚNICO USUARIO DE LAS INSTALACIONES ADICIONALES</b>																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">VI usd</th> <th style="width: 10%;">AVI usd</th> <th style="width: 10%;">COMA usd</th> <th style="width: 10%;">AVI+COMA usd</th> <th style="width: 10%;">Peaje Mensual usd</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje Energías Ucuquer Dos (%)</th> <th style="width: 10%;">PRECIO mensual a Energías Ucuquer Dos usd</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">VALORES SIN CONSIDERAR PAGO ANTICIPADO</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Línea de Conexión</td> <td style="text-align: right;">345.551</td> <td style="text-align: right;">40.588</td> <td style="text-align: right;">13.822</td> <td style="text-align: right;">54.410</td> <td style="text-align: right;">4.534</td> <td style="text-align: right;">100%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Subestación de Conexión</td> <td style="text-align: right;">1.397.212</td> <td style="text-align: right;">164.116</td> <td style="text-align: right;">55.888</td> <td style="text-align: right;">220.004</td> <td style="text-align: right;">19.334</td> <td style="text-align: right;">100%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">PRECIO mensual</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">22.868</td> <td></td> <td style="text-align: right;">22.868</td> </tr> </tbody> </table>							VI usd	AVI usd	COMA usd	AVI+COMA usd	Peaje Mensual usd	Porcentaje Energías Ucuquer Dos (%)	PRECIO mensual a Energías Ucuquer Dos usd	VALORES SIN CONSIDERAR PAGO ANTICIPADO							Línea de Conexión	345.551	40.588	13.822	54.410	4.534	100%	Subestación de Conexión	1.397.212	164.116	55.888	220.004	19.334	100%	PRECIO mensual				22.868		22.868
VI usd	AVI usd	COMA usd	AVI+COMA usd	Peaje Mensual usd	Porcentaje Energías Ucuquer Dos (%)	PRECIO mensual a Energías Ucuquer Dos usd																																			
VALORES SIN CONSIDERAR PAGO ANTICIPADO																																									
Línea de Conexión	345.551	40.588	13.822	54.410	4.534	100%																																			
Subestación de Conexión	1.397.212	164.116	55.888	220.004	19.334	100%																																			
PRECIO mensual				22.868		22.868																																			
<b>EN CASO QUE UN TERCERO HICIERA USO DE LAS INSTALACIONES ADICIONALES</b>																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">VALORES DESCONTANDO PAGO ANTICIPADO</th> <th style="width: 10%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">VALORES DESCONTANDO PAGO ANTICIPADO</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Línea de Conexión</td> <td style="text-align: right;">345.551</td> <td style="text-align: right;">40.588</td> <td style="text-align: right;">13.822</td> <td style="text-align: right;">54.410</td> <td style="text-align: right;">4.534</td> <td style="text-align: right;">B</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Subestación de Conexión</td> <td style="text-align: right;">1.397.212</td> <td style="text-align: right;">164.116</td> <td style="text-align: right;">55.888</td> <td style="text-align: right;">220.004</td> <td style="text-align: right;">19.334</td> <td style="text-align: right;">C</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">PRECIO mensual</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">A</td> <td></td> <td style="text-align: right;">D</td> </tr> </tbody> </table>							VALORES DESCONTANDO PAGO ANTICIPADO							VALORES DESCONTANDO PAGO ANTICIPADO							Línea de Conexión	345.551	40.588	13.822	54.410	4.534	B	Subestación de Conexión	1.397.212	164.116	55.888	220.004	19.334	C	PRECIO mensual				A		D
VALORES DESCONTANDO PAGO ANTICIPADO																																									
VALORES DESCONTANDO PAGO ANTICIPADO																																									
Línea de Conexión	345.551	40.588	13.822	54.410	4.534	B																																			
Subestación de Conexión	1.397.212	164.116	55.888	220.004	19.334	C																																			
PRECIO mensual				A		D																																			
<p><b>Glosario:</b></p> <p>VI: Valor de Inversión  AVI: Inversión anualizada  COMA: Costos de operación, mantenimiento y administración  Peaje Mensual = AVI+COMA / 12</p> <p>A = (AVI+COMA) / 12</p> <p>B = Pej(Pc*Pt)  Donde:  Pc: Potencia Instalada Central Ucuquer 2  Pt: Potencia instalada correspondiente a otros usuarios de esta instalación</p> <p>C = A x B</p> <p>D: corresponde al nuevo Precio mensual a pagar por Energías Ucuquer 2 y se calcula como:  Suma de valor "C" correspondiente a la Línea de Conexión y valor "C" correspondiente a Subestación de Conexión</p>																																									

Fuente: Anexo N°3 del Contrato

87. Como se puede observar, el cálculo de la tarifa consideró (i) un valor de inversión o “VI”, de USD 345.551 para la Línea de Transmisión y de USD 1.397.212 para la Subestación de Conexión. Luego, respecto de cada uno de los activos se calculó (ii) el AVI –el valor anualizado de la inversión- de USD 40.588 en el caso de la Línea de Conexión, de y USD 164.116 para la Subestación de Conexión; y, (iii) el COMA –los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración- por USD 13.822 respecto de la Línea de Transmisión, y USD 55.888 para la Subestación de Conexión.

88. Así, la suma del AVI y el COMA ascendía a USD 54.410<sup>41</sup> para la línea y a USD 220.004<sup>42</sup> para la subestación. Estos valores –que correspondían a sumas anuales- fueron mensualizadas (a 12 meses), de forma de arribar al peaje mensual de USD 22.868 que ha sido descrito *supra*.

<sup>41</sup> Dicho valor es el resultado de sumar los USD 40.588 y USD 13.822.

<sup>42</sup> Dicho valor es el resultado de sumar los USD 164.116 y USD 55.888.

89. Dicho cálculo consideró una vida útil de las Instalaciones –denominada en este caso “horizonte de evaluación”– de 20 años y una tasa de descuento anual ascendente a un 10%, que correspondía a la “remuneración de la inversión” a la que se hace referencia en la Cláusula Tercera del Contrato.

90. Por otra parte, la Cláusula Décima del Contrato estableció una regla, estándar en la industria, de indexación del precio o tarifa, consistente en un reajuste semestral –a implementarse los días 1 de enero y 1 de julio de cada año desde la fecha de puesta a disposición de las instalaciones– de acuerdo con el IPC de USA.

**Imagen N°3**

**Reglas de indexación del precio o tarifa**

**ANEXO N°5**

El Precio se reajustará semestralmente los días 01 de enero y 01 de julio de cada año, en conformidad con la fórmula que se indica a continuación:

$$\text{Factor} = \frac{\text{CPI}_t}{\text{CPI}_0} \quad \text{Factor} = \frac{\text{CPI}_t}{\text{CPI}_0}$$

, donde el Precio se indexará como:

$$\text{Precio}_t = \text{Precio}_0 \times \text{Factor}$$

Para estos efectos,

CPI : Índice de Precios al Consumidor en Estados Unidos América (Consumer Price Index – All Urban Consumers), publicado por Bureau of Labor Statistics. (<http://www.bls.gov/data>)

Los subíndices “t” se refieren al mes que se desea calcular con un desfase de un mes. De igual modo, el subíndice “0” (t=0), se refiere al mes base de cálculo.

CPI<sub>0</sub> : Valor de CPI de julio de 2013, igual a 233,5

**Fuente:** Anexo N°5 del Contrato.

91. Por aplicación de dicho reajuste por casi 10 años, el precio inicial de USD 22.868 llegó a USD 29.067 en enero de 2023.

92. Todo lo que se ha descrito estuvo debidamente respaldado en la Oferta Técnico-Económica que CGET presentó a Ucuquer en septiembre de 2013 –es decir, tres meses antes de la suscripción del Contrato– y que se incorporó como Anexo N°1 a aquel.

*II.2.2.2. El Precio del Contrato cumplió con el estándar legal vigente al momento de la celebración del Contrato y también con el estándar que rige desde 2016*

93. Como se puede apreciar, en la construcción del precio se siguieron al pie de la letra las disposiciones de la versión de la LGSE en ese entonces vigente, que establecía que el precio debía considerar, a lo menos, (i) “el valor presente de las inversiones” menos el “valor residual” de las mismas, a lo cual se debía sumar (ii) los “costos proyectados de operación y mantenimiento y los costos de administración”.

94. En este caso, el AVI correspondía efectivamente al “valor presente” menos el “valor residual” de las Instalaciones, toda vez que al tratarse de instalaciones nuevas que iban a ser construidas a petición y en favor de Ucuquer, el valor residual correspondía a 0, además de que el cálculo consideró una vida útil de 20 años, que era la misma contemplada como plazo para el Contrato.

95. Además, la construcción de dicho precio o tarifa estuvo debidamente respaldada técnica y económicamente en la Oferta Técnico-Económica, que fue recibida, estudiada, y aceptada por Ucuquer, siendo parte integrante del Contrato.

96. Esa tarifa también cumple con el estándar que dispone la LGSE desde la entrada en vigor de la Ley N°20.936 en su artículo 76, pues el mismo es el resultado del AVI más el COMA, y se encuentra debidamente respaldado técnica y económicamente en la Oferta Técnico-Económica, según ha sido explicado detalladamente *supra*.

97. Como ya se ha señalado, en los sistemas de transmisión dedicados la determinación del precio es resorte de los contratantes, quienes tienen como única limitación seguir ciertas pautas que están orientadas a justificar la manera en que se construyen esos precios; todo lo cual se verificó en este caso.

**II.3. La Demandante tiene una pretensión eminentemente comercial, que apunta a alterar condiciones contractuales voluntariamente acordadas hace casi 10 años. Así lo avalan las comunicaciones previas a la presentación de la Demanda, y su injustificada cesación de pagos – un prístino ejemplo del denominado “Hold-Up Problem” o “Problema del Oportunismo”-.**

98. H. Tribunal, la verdadera razón detrás del actuar de Ucuquer es una eminentemente estratégica. Verdaderamente, su intención es apalancarse en la posición que actualmente –a 10 años de haberse desarrollado y financiado las Instalaciones, y restando otros 10– ostenta en la relación comercial que mantiene con nuestras representadas, para intentar modificar ilegítimamente, y en su beneficio, las obligaciones asumidas en el Contrato.

99. Todo esto se encuentra avalado por varias circunstancias a las que nos referiremos a continuación.

### II.3.1. La marcada caída en el costo marginal de la energía que tuvo como correlato la disminución en la rentabilidad del Parque Eólico Ucuquer 2

100. Existe un elemento exógeno a los hechos sobre los que versa la presente causa que, junto con revelar las reales motivaciones detrás de este sobreviniente cuestionamiento de Ucuquer a los términos del Contrato, constata que en la especie no estamos ante una controversia propia del ámbito de la libre competencia.

101. Como el H. Tribunal probablemente sabe, en la industria de generación la energía es comercializada **(i)** por medio de contratos a través de los cuales las generadoras se relacionan directamente con clientes regulados y clientes libres, según sea el caso; y **(ii)** a través de un mercado *spot*.

102. En este último participan empresas eléctricas, clientes -libres y regulados- y el Coordinador. Por su intermedio, las empresas generadoras comercializan los excedentes de energía y potencia que resultan luego de cumplidas sus respectivas obligaciones contractuales con terceros -en cuyo caso la generadora es calificada como "excedentaria"-, y, también, se abastecen de energía cuando la generada por ellas mismas es insuficiente para cumplir sus obligaciones contractuales -en estos casos, la generadora es calificada como "deficitaria"-.

103. En dicho mercado *spot*, el Coordinador cumple el rol de organizar el despacho de energía de las diferentes generadoras de acuerdo con un "orden de mérito" definido en función de su costo variable de producción, comenzando por las de menor costo. Con ello, el Coordinador determina cuáles son las centrales que deben operar en un determinado momento del día. Así, conforme al nivel de la demanda de energía eléctrica que se observe por parte de los clientes, entrarán en funcionamiento las centrales cuyo costo variable de producción sea menor -operadoras más "eficientes"- y, progresivamente, se irán despachando las siguientes centrales más "caras" hasta la última que sea necesaria para abastecer los consumos de energía<sup>43</sup>.

104. En este escenario, el funcionamiento del mercado eléctrico chileno se estructura bajo un modelo marginalista, pues el costo de operación real del sistema eléctrico se fija según el

---

<sup>43</sup> Karl Conrads y Carlos Berner, "Una mirada contemporánea a la revisión del contrato de suministro eléctrico ante eventos imprevistos", Revista Chilena de Derecho Privado, N° 34, pp. 9-56 [julio 2020], p 12.

costo variable de la unidad generadora más cara que tuvo que ser despachada para abastecer la demanda de energía eléctrica. Precisamente, dicho costo se conoce como costo marginal<sup>44</sup> y constituye el precio al cual se remunera la inyección de energía de las empresas generadoras.

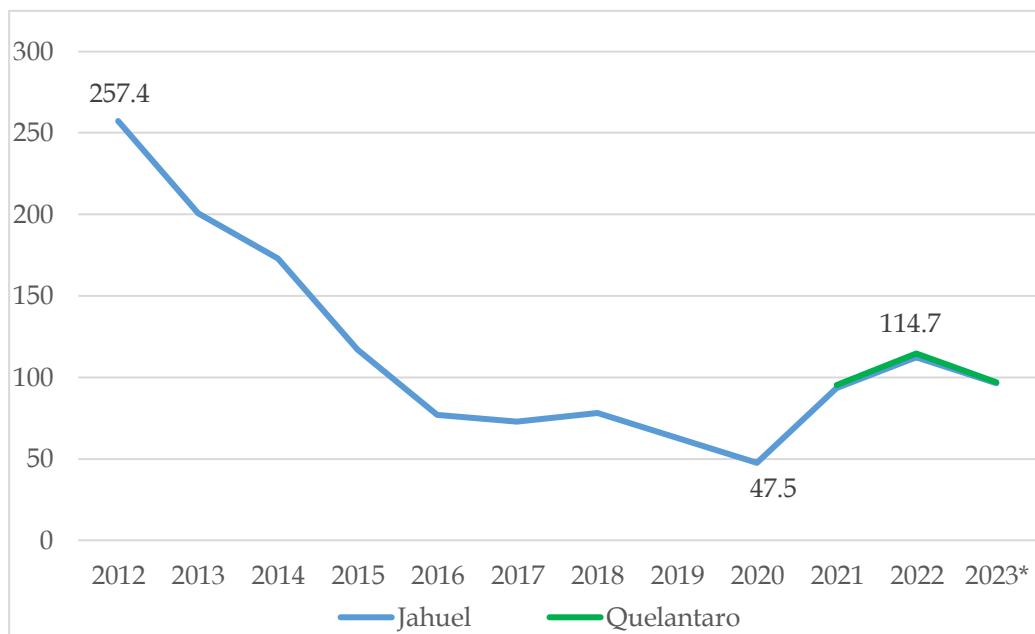
105. Pues bien, según es de público conocimiento, el incremento de fuentes de generación de energía renovables no convencionales (“ERNC”) observado durante la última década tuvo como efecto una baja relevante en el costo de la generación de la energía eléctrica, al menos hasta el año 2021. En esta línea, la incorporación de las fuentes de ERNC ocasionó una reducción significativa en el costo marginal de la energía establecida en el mercado spot, especialmente en el período cubierto por la Demanda.

106. Si revisamos la evolución histórica del costo marginal en términos reales, ajustado por la inflación de USA, se observa una baja sostenida desde US\$249 MWh en el 2012 hasta US\$46,4 MWh en el 2020, para luego presentar un “rebote” en torno a los US\$100 MWh en el 2022<sup>45</sup>:

**Imagen N°4**

**Costos marginales barra Alto Jahuel 220KV, en términos reales**

**(US\$/MWh, ajustado por inflación de EE.UU.)**



<sup>44</sup> Art. 225, letra f, de la LGSE: “Costo marginal de suministro: costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, es el costo que se evita al dejar de producir la última unidad”.

<sup>45</sup> Se utilizó como referencia la barra Alto Jahuel 220 KV por ser un centro de carga relevante con información histórica, que se encuentra ubicado cerca de la barra de Quelantaro 220 kV, que es la que corresponde al Parque Eólico Ucuquer, pero respecto de la cual solo existe información pública del Coordinador Eléctrico Nacional desde el año 2021, cuestión que se refleja en la imagen.

Fuente: elaboración propia en base a Systep<sup>46</sup> e información entregada por la CNE.

107. En simple, el valor del precio *spot* de la energía presentó un descenso sostenido durante los años posteriores al inicio de la relación comercial entre Ucuquer y CGET.

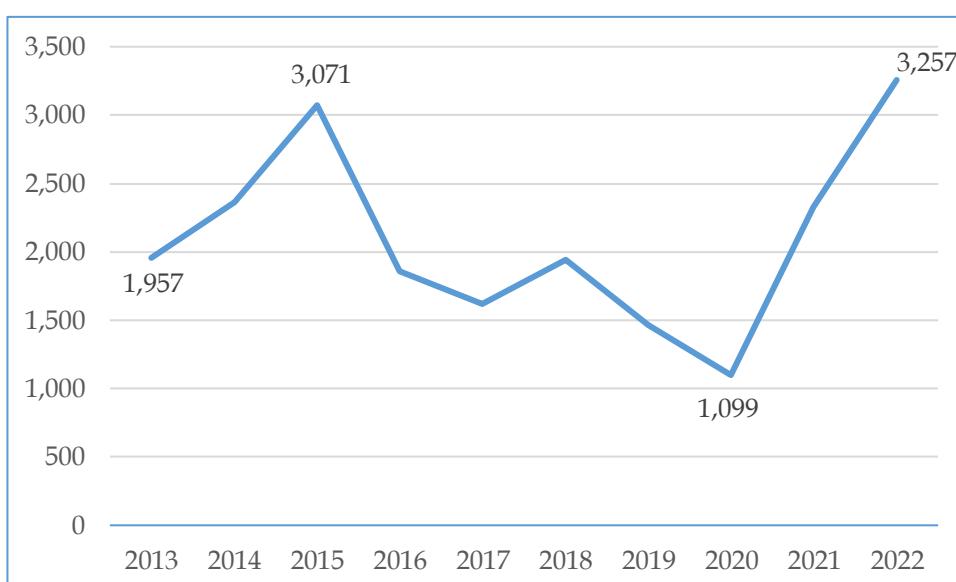
108. Sobre este punto, debe tenerse presente que, durante el período comprendido en la Demanda, la Central tuvo la calidad de “excedentaria”, lo que, en simple, implica que ella inyectó más energía de la que retiró en el mercado *spot*, y, por ende, la baja sostenida en el precio tuvo un impacto significativo en sus ingresos.

109. A modo ilustrativo, a partir de información pública se observa que la valoración de la energía transferida<sup>47</sup> por Ucuquer alcanzó los \$3.071 millones en el 2014, en términos reales, para luego experimentar una tendencia decreciente hasta llegar los \$1.099 millones en el 2020. Es decir, la valoración de la energía transferida (inyecciones menos retiros) en el mercado *spot* por parte de la Demandante se había reducido a un tercio de su valor inicial en el momento en que aparecieron los primeros reclamos de Ucuquer.

**Imagen N°5**

**Valoración de energía transferida por Ucuquer en términos reales**

**(Millones de CLP, ajustado por la inflación de EE.UU.)**



Fuente: elaboración propia en base a información entregada por la CEN

110. Lo expuesto en los párrafos anteriores, sumado a lo que se expondrá a continuación, especialmente el hecho que Ucuquer haya cesado totalmente en sus pagos en 2020,

<sup>46</sup> Esta consultora elabora Reportes Mensuales del Sector Eléctrico Chileno, disponibles en: [systep.cl](http://systep.cl) [Última visita: 21 de noviembre de 2023].

<sup>47</sup> La energía transferida es el resultado neto de las inyecciones y retiros realizados por la generadora. Es decir, es la energía generada (inyecciones) menos la energía que la generadora compra al sistema (a costo marginal) para abastecer a sus clientes (retiros).

demuestra que las reales pretensiones de esta no están referidas a materias propias del ámbito de la libre competencia relacionadas con los términos del Contrato, sino que con cuestiones comerciales sobrevinientes a aquél.

#### II.3.2. Ucuquer dejó de pagar el precio del Contrato en marzo de 2020

111. Una segunda constatación de que el presente asunto es una controversia entre particulares, la encontramos en el hecho de que la Demandante unilateralmente, y sin fundamento alguno, dejó de cumplir con su obligación de pagar la tarifa mensual pactada en marzo de 2020, esto es, casi 7 años después de la celebración del Contrato. La transgresión contractual se mantiene hasta la actualidad, y, probablemente, para intentar dotar de una aparente razonabilidad y legalidad a ese incumplimiento, Ucuquer formuló la presente Demanda. Simplemente, lo que la Demandante pretende es desligarse de una obligación contractual legítima y libremente pactada.

112. Dicha cesación de pagos, como se indicó, sobrevino justamente en el período en que el precio marginal de mercado de la energía alcanzó su punto más bajo. Ello demuestra que lo que la Demandante pretende es simplemente transferir el riesgo que ella asumió al contratar -y que asume cualquier contratante en el mercado en cuestión- a CGET. Ello es derechosamente improcedente y, en cualquier caso, materia de otra sede.

113. A la fecha, la deuda que mantiene Ucuquer con CGET es pleno reflejo de ello, con un monto que supera el millón de dólares, alcanzando los USD \$1.171.573 netos.

114. Nótese, de paso, que la circunstancia de que la Demandante lleve más de 3 años sin pagar, a pesar de continuar utilizando las Instalaciones, devela que es verdaderamente imposible que nuestras representadas estén incurriendo en conductas abusivas a su respecto. Si ello fuera así, evidentemente esta situación no se podría haber mantenido por todo este período.

#### II.3.3. Las comunicaciones entre las partes previas al presente juicio demuestran la plena conciencia de Ucuquer de que estamos ante un conflicto de carácter comercial

115. H. Tribunal, entre las partes se verificó un cúmulo de comunicaciones en las que Ucuquer reconoce abiertamente que ella pretende renegociar los términos del Contrato por razones que no guardan ninguna relación con supuestos abusos anticompetitivos. Veamos.

#### *II.3.3.1. Comunicaciones de junio de 2021*

116. En una carta enviada el 22 de junio de 2021, Ucuquer, ratificando el cese de pagos desde febrero de 2020, señaló que, por razones comerciales, sería necesario rebajar la renta en un 50%<sup>48</sup>.

117. Como muestra de la buena fe contractual, CGET le presentó a la Demandante una propuesta de reajuste -a la baja- del peaje pactado en correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022.

118. Ninguna respuesta se obtuvo de parte de Ucuquer. Por tratarse de información comercial sensible, dicha oferta se presentará en carácter de reservada en el curso del proceso.

#### *II.3.3.2. Comunicaciones de abril de 2022*

119. Luego de distintas tratativas e intentos por parte de Ucuquer para modificar unilateral e intempestivamente el precio del Contrato, y, a pesar de haber reconocido abiertamente que ello estaba supuestamente fundado en razones comerciales -no en un supuesto abuso anticompetitivo-, en carta de fecha 8 de abril de 2022, la Demandante le presentó a nuestras representadas una oferta insólita: comprar directamente la línea y la subestación.

120. Así, en la comunicación antes referida señala expresamente:

“Comprar en el precio total que a CGE le costó construir la línea y la subestación, US\$ [\*] como si fuera nueva y sin considerar el descuento que debiera tener por la depreciación sufrida en más de ocho años de operación (ni los más de US\$ [\*] ya pagados por concepto de rentas)<sup>49</sup>, y además pagar la totalidad de la deuda que según CGE está pendiente de pago. Con esos pagos se pondría término al Contrato de Uso de Instalaciones de Transmisión.

---

<sup>48</sup> Según se señala en la carta enviada por Vicente Izquierdo Taboada [representante de Ucuquer] a Iván Quezada [representante de Compañía General de Electricidad S.A.], con fecha 22 de junio de 2021, p.1: “(...) la solución sería que se rebajara la renta en un 50 %, tanto por razones comerciales como jurídicas (...”).

<sup>49</sup> No se incluyen las cifras de esta comunicación, por ser confidenciales.

Esta es una oferta que puede hacer nuestra empresa gracias a un nuevo préstamo que su controlador está dispuesto a efectuarle, a fin de solucionar en forma definitiva el problema, pues de lo contrario es totalmente inviable la operación de la compañía, que hoy no solo está operando con pérdidas; sus ingresos no permiten pagar siquiera sus gastos operacionales.<sup>50</sup>

121. La propuesta, obviamente rechazada, no deja de ser llamativa si se consideran las siguientes cuestiones importantes.

122. Primero, Ucuquer había manifestado una supuesta imposibilidad económica para continuar pagando, lo que no es consistente con una propuesta como la formulada.

123. Segundo, el precio de compra ofertado era igual al costo de construcción de las Instalaciones, omitiendo un aspecto central, que ha sido descrito: CGT financió la construcción y desarrollo de la Central, a petición de Ucuquer, con todos los riesgos y razonamientos comerciales que ello implica, razón por la que el precio del Contrato contemplaba una retribución por dicha inversión, que se definió como una tasa de descuento del 10% a un plazo de 20 años.

124. Dicha tasa de descuento, a fin de cuentas, representa el costo de oportunidad que significó para CGT financiar el desarrollo de las Instalaciones y no disponer de esos recursos por los siguientes 20 años, además de retribuir el riesgo propio de materializar, por adelantado, una inversión sin usos alternativos que fue desarrollada única y exclusivamente a petición de Ucuquer. No resulta muy difícil percibirse de que la oferta de compra “al costo de construcción” encubría una intención de la Demandante de desconocer el financiamiento que CGT entregó para el desarrollo y construcción de la Central.

125. Tercero, la propuesta de Ucuquer constata, según veremos *infra*, que en la especie no nos encontramos en presencia de un mercado con barreras a la entrada; un elemento determinante para la configuración de las infracciones perseguidas.

#### *II.3.3.3. Comunicaciones de junio de 2022*

126. Con la intención de reiterar su solicitud de ajuste de precio, Ucuquer remitió documentación específica referente a supuestos estudios realizados sobre las instalaciones, factores de planta, costos de mantenimiento, estados financieros y proyecciones. En este

---

<sup>50</sup> Carta enviada por Vicente Izquierdo Taboada [representante de Ucuquer] a Compañía General de Electricidad S.A., con fecha 8 de abril de 2022, p.1.

contexto, con fecha 14 de junio de 2022, la Demandante acompañó algunos de esos antecedentes, de los cuales nos gustaría destacar dos.

- Por un lado, Ucuquer presentó como fundamento principal a sus pretensiones, el Informe de Coener, al que ya nos hemos referido, en §III.1, por su particular forma de tergiversar a su conveniencia la situación de Ucuquer.
- A su vez, la Demandante presentó un documento titulado "*Resumen Ejecutivo. Caso Energías Ucuquer Dos S.A – modificación Contrato AVI+COMA*". Dicho instrumento es bastante revelador de que las reales pretensiones de la Demandante eran eminentemente comerciales, y están asociadas de manera directa al flujo y proyecciones de la Central. En efecto, en el referido documento se señala expresamente que "*se ha visualizado una baja persistente en los flujos de vientos en la zona, condición que ha ido deteriorando gravemente los resultados de la compañía*"<sup>51</sup>, y que la disminución permanente del factor de planta en las instalaciones, "*se debe a una disminución de los flujos de vientos en la zona*"<sup>52</sup>. Ello, teniendo presente además lo ya indicado respecto de la caída del precio de la energía.

127. En simple, se reafirma que la pretensión de la Demandante nunca se ha relacionado con un conflicto del ámbito de la libre competencia que diga relación con los términos bajo los cuales se suscribió el Contrato, sino que más bien con aspectos eminentemente comerciales, supuestamente sobrevinientes a la celebración del Contrato, relacionados con los resultados de la Central y con las condiciones del mercado. Todo lo mencionado, por lo demás, que no se refiere a conducta alguna de nuestras representadas.

#### II.3.3.4. *Comunicaciones de fines de 2022*

128. Luego de las comunicaciones de junio de 2022, en noviembre de ese año, la Demandante remitió una nueva carta, reiterando "*la necesidad de adecuar las condiciones comerciales a la regulación sectorial y las condiciones del mercado*"<sup>53</sup>. Esta presentación fue latamente respondida, mediante carta de 3 de enero de 2023, dando cuenta de 5 puntos centrales en esta discusión: (i) existe la mejor disposición a buscar un punto de equilibrio entre las partes; (ii) la tarifa estipulada en el Contrato se adecuaba a la regulación sectorial y estaba respaldada en la Oferta Técnico-Económica; (iii) CGET, teniendo especial consideración a la supuestamente delicada situación financiera de Ucuquer, accedió aplicar

---

<sup>51</sup> "Resumen Ejecutivo. Caso Energías Ucuquer Dos S.A – modificación Contrato AVI+COMA", documento adjunto en la carta enviada por Vicente Izquierdo Taboada [representante de Energías Ucuquer Dos S.A.] a Compañía General de Electricidad S.A., con fecha 13 de junio de 2022.

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> Carta enviada por Vicente Izquierdo Taboada [representante de Ucuquer] a Iván Quezada Escobar [representante de Compañía General de Electricidad S.A.], con fecha 24 de noviembre de 2022, p.1.

un descuento considerable -que, por razones de reserva no se indican- respecto del total adeudado por Ucuquer; **(iv)** se reiteró la negativa a la venta de los activos, y **(v)** se enfatizó que la eventual modificación del peaje no podía ser entendida como una condición para que Ucuquer saldara la deuda que, a esa fecha, ascendía a \$687.419.857 neto.

129. H. Tribunal, lo que se ha expuesto en los párrafos precedentes refleja prístinamente una situación que en la literatura económica es conocida como “el problema de oportunismo” o “*the hold-up problem*”<sup>54</sup>, y que surge en el marco de relaciones contractuales, generalmente de largo plazo, en que una de las partes realiza inversiones irrecuperables -a la medida de esa relación comercial-, cuyo retorno depende, por esa misma razón, de la observancia de esa relación comercial específica.

130. El problema se da, precisamente, porque, dadas las características de la inversión requerida, y su falta de usos alternativos, la parte que la desarrolla queda fuertemente expuesta a que su contraparte comercial, posteriormente, ejerza ilegítimamente su poder negociador para redefinir a su discreción los términos de esa relación comercial.

131. Eso es, precisamente lo que ocurre en la especie, y así lo constatan los hechos que han sido descritos. Volveremos sobre este punto *infra*.

132. Lo problemático es que la Demandante pretende disfrazar estos fundamentos de una supuesta infracción regulatoria y en materia de libre competencia. Resulta obvio, entonces, que Ucuquer apunta deliberadamente a desentenderse de un contrato que se ajustó a la regulación sectorial que resultaba aplicable y, por lo tanto, de las obligaciones que le empecen, a través de una acción artificiosa e infundada y que no pretende otra cosa que intentar mejorar su posición en una disputa entre particulares.

### **III. EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS QUE SE OPONEN A LA DEMANDA**

133. Habiéndonos referido a los antecedentes fácticos sobre los que versa la presente causa, a continuación, expondremos las razones jurídicas y económicas que fuerzan su total rechazo.

#### **III.1. Excepción de prescripción**

134. El punto no reviste mayor complejidad, H. Tribunal: la conducta que sirve de fundamento inmediato a la infracción que se persigue está dada por la celebración del Contrato, lo que ocurrió el 26 de diciembre de 2013, habiendo excedido con creces el plazo

---

<sup>54</sup> Véase, entre otros, Hermalin & Katz, “Information and the Hold-Up Problem”, 2008.

de 3 años que contempla el artículo 20 del DL 211 entre esa fecha y la de notificación de la Demanda.

### III.1.1. El criterio del DL 211 y de la jurisprudencia en materia de prescripción

135. El artículo 20 del DL 211 establece que:

“Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3º prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción”.

136. Está fuera de discusión que, cuando la imputación se refiere a conductas supuestamente contrarias al artículo 3º inciso primero, e inciso segundo literal b) del DL 211, el plazo de prescripción es de tres años desde la “ejecución” de la conducta.

137. Lo que es relevante para estos efectos es identificar cuándo esa conducta se considera “ejecutada”. Esto último, según la jurisprudencia, va a depender esencialmente de los siguientes factores:

- (i) Si se trata de una conducta a la que el sujeto activo de la acusación concurrió voluntariamente, como en el caso de contratos, el plazo de prescripción comienza a correr desde la suscripción de dicha convención, entendiéndose “ejecutada” la conducta en ese preciso momento<sup>55</sup>; o,
- (ii) Si se trata conductas unilaterales de la parte acusada –es decir, situaciones en las que el actor no prestó su consentimiento–, se entiende que la infracción se verifica cada vez que se ejecuta el respectivo acto<sup>56</sup>.

138. En el presente caso, según se verá, nos encontramos evidentemente en la primera hipótesis.

---

<sup>55</sup> Véase Sentencia N°178/2021, Considerando 17º.

<sup>56</sup> Ibid., Considerando 19º.

III.1.2. La conducta concreta sobre la que se intentan construir las infracciones anticompetitivas es, en definitiva, la celebración del Contrato. Transcurrieron casi 10 años entre ese acontecimiento y la notificación de la Demanda

139. A pesar de que la Demandante fue inicialmente esquiva en esta materia, finalmente no pudo escapar al hecho de que el sustrato fáctico de toda su acusación se retrotrae a la celebración del Contrato, en diciembre de 2013.

140. De hecho, tras ser inquirida por el H. Tribunal sobre este punto, en la rectificación de su Demanda, Ucuquer no tuvo más remedio que reconocer que el hito constitutivo de las infracciones perseguidas ocurrió el 26 de diciembre de 2013<sup>57</sup>, cuando se pactó el precio del Contrato. La novedad estuvo en la incorporación de un segundo supuesto ilícito, pero que derivaría del mismo hecho: en la nueva versión de su Demanda se plantea que el precio acordado en diciembre de 2013 –supuestamente ilícito por “discriminatorio” en su origen– pasó a ser, también, ilícito por “excesivo” en 2016, no como resultado de una conducta diferente a la anterior, sino que producto de la entrada en vigor de la Ley N° 20.936<sup>58</sup>.

141. En simple, toda la acusación gira en torno a un hecho –el Contrato, suscrito en 2013– que habría configurado dos supuestas infracciones anticompetitivas. La primera –“precios discriminatorios”– habría sido concomitante a la celebración del Contrato, mientras que el segundo ilícito anticompetitivo, a pesar de provenir de la misma conducta de 2013, se habría configurado tres años más tarde, y no por nuevos hechos, sino que a consecuencia de un cambio legal.

142. Independiente de que la teoría de Ucuquer resulta inverosímil –abonando a dicha inverosimilitud el inexplicable cambio que se observa entre la versión inicial de la Demanda y la versión corregida– **lo cierto es que ha transcurrido con creces el plazo de 3 años que dispone el DL 211 entre la verificación de la conducta que sirve de fundamento a la Demanda (la celebración del Contrato), y la notificación de la Demanda, lo que constata que la acción promovida está irremediablemente prescrita.**

143. Esa conclusión se mantiene en la alambicada tesis de Ucuquer en lo que respecta a los precios “excesivos”, pues incluso de llegar a ser efectivo que dicho ilícito se configuró en

---

<sup>57</sup> Demanda, p. 17: “La práctica anticompetitiva realizadas (sic) por CGE consistente en discriminación arbitraria y anticompetitiva de precios se ha implementado desde el 26 de diciembre de 2013, fecha en la cual Energías Ucuquer Dos S.A. celebró con Transnet S.A. un contrato de uso de instalaciones adicionales de transmisión, para el desarrollo de una central de generación eólica llamada Parque Eólico Ucuquer 2 en la comuna de Litueche, con una capacidad de generación de 13 MVA, emplazada a aproximadamente 3 km al oeste de la Subestación Quelentaro, de propiedad de Transnet en la época de celebración del contrato, actualmente de propiedad de CGE. Desde el 20 de julio del año 2016, además de arbitrariamente discriminatorios, los precios cobrados fueron abusivos, según se explicará más adelante”.

<sup>58</sup> Ídem.

2016, en el mejor de los casos para la Demandante, correspondería computar el plazo de prescripción desde esa fecha, encontrándose también excedido el plazo de 3 años que dispone el DL 211.

144. Consciente de lo anterior, la Demandante intenta hacer creer al H. Tribunal que el sustrato fáctico de la acusación vendría dado por una supuesta “*política de precios impuesta*”<sup>59</sup> o un cobro que no tendría como fuente un contrato, sino que un acto heterónomo de nuestras representadas. Incluso, va más allá, y reconstruye su imputación en torno a dos infracciones que se vendrían “*ejecutando con su cobro*”<sup>60</sup>.

145. Pero ello no es efectivo, pues:

- (i) Como vimos, la causa de la obligación de pagar dicho precio supuestamente “discriminatorio” y “excesivo” es el Contrato, suscrito libre y voluntariamente entre ella y Transnet en 2013. Dicha convención es válida, está plenamente vigente, y, en caso de que la Demandante estime algo distinto, la sede y la acción para desafiar su validez no es esta;
- (ii) La obligación de pagar dicho precio por Ucuquer, y el correlativo derecho de CGET a cobrarlo, son meros efectos o consecuencias de la celebración del Contrato. En ningún caso se trata de actos independientes del Contrato que impliquen la ejecución de ilícitos anticompetitivos autónomos, siendo la prueba más clara de ello el hecho de que, si el Contrato no existiera, ninguna obligación de pago existiría. En otras palabras, no existen interacciones de nuestras representadas con Ucuquer independientes o autónomas respecto del Contrato; todas las interacciones posteriores entre ellas se enmarcan única y exclusivamente en esa relación contractual; y,
- (iii) Ambas supuestas infracciones se asocian a un mismo hecho: el Contrato. En el caso de los “precios discriminatorios”, así lo reconoce la propia Demandante. En lo que se refiere a los supuestos “precios excesivos”, ello se evidencia con que, como vimos, el sustrato fáctico de la acusación sigue siendo el Contrato; lo que habría configurado ese supuesto ilícito sobreviniente no habría sido una nueva conducta de nuestras representadas, sino que la entrada en vigor de la Ley N°20.936, de 2016.

---

<sup>59</sup> Demanda, p. 32.

<sup>60</sup> Ibid., p.3.

146. En suma, la primera razón que justifica el rechazo de la Demanda es que la acción infraccional deducida por Ucuquer está totalmente prescrita, al haber transcurrido con creces el plazo de 3 años entre la ejecución de la conducta que le sirve de fundamento inmediato –la celebración del Contrato– y la fecha de notificación de la Demanda.

**III.1.3. En subsidio, corresponde declarar la prescripción de la acción respecto de todos los acontecimientos que se hubieren verificado antes del 3 de noviembre de 2020**

147. En subsidio de lo expuesto, para el caso que el H. Tribunal estimara que cada cobro del precio del Contrato implicaría la ejecución de una conducta anticompetitiva, debe igualmente declararse la prescripción de la acción respecto de todos los acontecimientos verificados antes de los tres años, contados hacia atrás, desde la notificación de la nueva Demanda. Dado que esto último ocurrió el 3 de noviembre de 2023, corresponde declarar prescrita la acción respecto de todos los acontecimientos que se hayan verificado antes del 3 de noviembre de 2020.

**III.2. Las Demandadas no ha incurrido en ninguna infracción anticompetitiva, menos en las que se acusan en la Demanda**

148. Como se ha visto, en estos autos se persigue una sola conducta que, según la Demanda, habría generado dos infracciones anticompetitivas de abuso de posición dominante diferentes: “precios discriminatorios” y “precios excesivos”. La primera infracción se habría generado con la suscripción del Contrato, mientras que la segunda, con la entrada en vigor de la Ley N°20.936, en 2016.

149. En concepto de esta parte, esa construcción es artificiosa –una entelequia–, pues resulta difícil concebir que un mismo hecho –en este caso, el precio del Contrato– pueda configurar dos infracciones diferentes en su estructura y efectos, y, por lo demás, diferidas en el tiempo.

**III.2.1. El estándar legal para configurar una infracción como la que se persigue**

150. Como el H. Tribunal bien sabe, para que se configure la infracción anticompetitiva de abuso de posición dominante deben concurrir dos elementos<sup>61</sup>: uno *estructural*, que se refiere a el hecho de estar en posición de dominio, y otro *conductual*, referido a que dicha dominancia se ejerza de forma abusiva. En la misma línea, la doctrina comparada<sup>62</sup> plantea

---

<sup>61</sup> H. Tribunal, Sentencia N°174/2020, considerando 88°. En el mismo sentido, véase Sentencia N°176/2021, Sentencia N°178/2021; Sentencia N°184/2022.

<sup>62</sup> Robert O'Donoghue & Jorge Padilla. “The Law and Economics of Article 102 TFEU”. Tercera Edición, 2020, pp. 214-222.

que este elemento se relaciona directamente con el efecto pernicioso de la conducta en los consumidores, o su capacidad de excluir a otros competidores; lo cierto, sin embargo, es que el comportamiento debe tener al menos una aptitud para producir efectos anticompetitivos<sup>63</sup>.

151. Sin perjuicio de lo señalado, lo relevante en este punto es que ambas infracciones están sujetas a la verificación de requisitos específicos, algunos de los cuales resultan particularmente estrictos. A continuación, nos referiremos brevemente a dichos estándares.

### *III.2.1.1. Estándar de precios excesivos: supra-dominancia, altísimas barreras a la entrada y precios extremadamente excesivos*

152. Ucuquer sostiene que nuestras representadas habrían incurrido en la infracción de “precios excesivos”, aun cuando –según vimos– en el libelo ello se intente disimular bajo lo que denomina “precios abusivos”.

153. Hablar de “precios abusivos” en el contexto del relato fáctico de la Demanda no es más que un débil intento de maquillar una acusación de “precios excesivos” que, muy probablemente, se explica por la plena conciencia que tiene la Demandante: (i) respecto de la falta de consenso a nivel nacional y comparado sobre el carácter infraccional de los “precios excesivos” en sede de libre competencia y las dificultades de analizar la conducta y buscar remedios adecuados<sup>64</sup>; (ii) sobre el altísimo estándar fijado en nuestro país<sup>65</sup> para configurar dicha infracción; y, (iii) de los profusos pronunciamientos de este H. Tribunal<sup>66</sup> y de la doctrina nacional<sup>67</sup> que avalan todo lo anterior.

154. En relación con esto último, es de público conocimiento que el estándar legal y jurisprudencial establecido para sancionar los “precios excesivos” es particularmente

<sup>63</sup> Ehauge, Einer & Geradin Damien. “Global Competition Law and Economics”. Segunda Edición, 2011, p. 344.

<sup>64</sup> Fernando Araya Jasma. “Precios excesivos como abuso de posición dominante de explotación: ¿cuándo y cómo intervenir en sede de libre competencia? Corte Suprema, 28 de enero de 2011, rol 6100-2010”, Revista Chilena de Derecho, 2011, p. 287: “En la literatura en torno a los precios abusivos, se discute si dicha práctica amerita o no intervención pública y, si la respuesta a lo anterior es afirmativa, en qué sede (autoridad de competencia/regulador sectorial), en qué casos, bajo qué marco analítico y qué medidas o remedios desplegar a su respecto”.

<sup>65</sup> H. Tribunal, sentencia N°181/2022, considerando 52º: “(...) Antes que todo, que se trata de una conducta controvertida, por cuanto en algunas partes del mundo no se sanciona y en las que se sanciona, se hace de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan altos estándares”

<sup>66</sup> H. Tribunal, sentencia N°140/2014, prevención de los Ministros Domper y Menchaca: “en nuestro derecho y jurisprudencia no existe como conducta sancionable la de los denominados precios excesivos explotativos”.

<sup>67</sup> Tomás Menchaca. “¿Se debe sancionar la fijación unilateral de precios excesivos? La libre competencia en el Chile del Bicentenario”. Thompson Reuters, 2011, pp. 252- 258: “(...) El problema no es ese, sino si las normas sobre conductas del derecho de la libre competencia, que pretenden la regulación indirecta de los mercados, permiten solucionar este problema por la vía de sancionar el cobro de precios que se estimen demasiado altos. En mi opinión ello no es posible, y probablemente esta es la razón por la que el derecho antitrust norteamericano, que siempre se ha caracterizado por buscar soluciones prácticas, no sanciona la fijación, a público, de precios excesivos (...). Queda claro que, tanto la norma legal como la jurisprudencia nacional siguen el modelo norteamericano en lo que a precios excesivos explotativos se refiere”.

estricto por diversas razones que responden, en síntesis, a los problemas asociados a que las autoridades de libre competencia se terminen erigiendo como reguladores de precios, o ejerzan funciones que corresponde a las autoridades sectoriales<sup>68</sup>.

155. De hecho, como bien lo indicó recientemente el H. Tribunal, la figura de los “precios excesivos” es controvertida, al punto que hay jurisdicciones en las que no se sanciona, y, en las que sí se sanciona, se hace de manera excepcional, y sujeto a la verificación de altos estándares:

“Que el análisis de los casos de precios excesivos debe tener en consideración ciertas premisas básicas, las cuales están expuestas en la Sentencia N°140/2014 de este Tribunal. Antes que todo, que se trata de una conducta controvertida, por cuanto en algunas partes del mundo no se sanciona y en las que se sanciona, se hace de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan altos estándares. Como se expone en dicha sentencia, ‘la imposición de precios supra competitivos es una práctica normal de las firmas con poder de mercado y que en Chile, al igual que en el derecho comparado, la sola tenencia de una posición de dominio no es un hecho sancionable en sí mismo. Segundo, se debe procurar disminuir al máximo posible el riesgo de sancionar de manera errónea y costos a actividades que deben ser consideradas como normales dentro de un determinado mercado en un contexto de eficiencia dinámica, pues esto redundaría en un detrimiento importante de la innovación y el desarrollo’”<sup>69</sup>.

156. Así, el punto de partida en lo que se refiere a esta materia es que el mero hecho de cobrar un precio alto no es una infracción anticompetitiva<sup>70</sup>, un aspecto que ha sido refrendado por la doctrina nacional en los siguientes términos:

“Estimamos que no debiera sancionarse el mero hecho de que una empresa, incluso monopólica, fije precios altos, sin perjuicio de que ello pueda indicar su poder de mercado y la posibilidad de abusar del mismo y sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a la regulación, incluso de precios, en caso de tratarse de un monopolio natural con gran poder de mercado, si es que tal regulación se justifica económicamente.

---

<sup>68</sup> Sentencia N°140/2022, considerandos 10° y 11°.

<sup>69</sup> Sentencia N°181/2022, considerando 52°.

<sup>70</sup> Sentencia N°93/2010, considerando 30°: “[E]l mero hecho de que una empresa cobre precios excesivos sin que medie conducta abusiva alguna de su parte no constituye un caso de explotación abusiva de su posición dominante. Así se desprende del tenor literal del artículo 3 letra b) del DL 211, que exige que la explotación de una posición dominante sea abusiva para que atente contra la libre competencia”.

[....]

Además, el más básico de los criterios que los economistas utilizan para tomar decisiones de cualquier naturaleza, el análisis de la relación costo - beneficio, es un argumento adicional para estimar que la conducta que estamos comentando no debiera ser sancionada por los organismos de defensa de la libre competencia”<sup>71</sup>.

157. Pronunciamientos en la misma línea podemos encontrar en la jurisprudencia de este H. Tribunal, por ejemplo:

“Que sostener la tesis contraria tiene serios problemas jurídicos y económicos e implicaría otorgar un margen de discrecionalidad muy grande a este Tribunal. En lo jurídico, significaría en los hechos regular precios, fijando un precio máximo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, que exige que cualquier limitación al dominio y a las facultades inherentes al mismo sea establecida por ley. Además, si se opta por sancionar los precios excesivos el agente económico sancionado no podrá saber con certeza cuál es el precio por el cual no será sancionado y, si cambian las circunstancias del mercado, aumentando por ejemplo los costos, no podrá subir libremente los precios sin consultar previamente al Tribunal, a riesgo de ser sancionado nuevamente, lo cual erigiría a este último en un verdadero regulador de precios. En lo económico, el principal problema es determinar a partir de qué punto se considerará un precio como excesivo”<sup>72</sup>.

“Que dado todo lo anterior, la práctica de imposición de precios excesivos debe ser interpretada de manera selectiva y restrictiva y, en consecuencia, el *test* que se establezca sólo está destinado a determinar cuándo un precio es extremadamente excesivo”<sup>73</sup>.

158. Las razones que justifican esta posición, ya expuestas, se suman a las dificultades que conlleva la identificación de cuándo, y bajo qué términos, un precio concreto es

---

<sup>71</sup> Tomás Menchaca. “¿Se debe sancionar la fijación unilateral de precios excesivos? La libre competencia en el Chile del Bicentenario”. Thompson Reuters, 2011, p. 263.

<sup>72</sup> Sentencia N°140/2014, prevención de los Ministros Sra. Domper y Sr. Menchaca, considerando 10°.

<sup>73</sup> Sentencia N°245/2012, considerando 15°.

“excesivo”, en circunstancias que la mayoría de los precios de mercado son superiores al precio de equilibrio<sup>74</sup>.

159. Como se menciona en la doctrina extranjera, “*la prueba de un precio excesivo, o en otras palabras la búsqueda de un precio competitivo, es como ir en búsqueda del Santo Grial*”<sup>75</sup>.

160. Por esa razón, y, siguiendo los lineamientos de la Comisión Europea<sup>76</sup>, el estándar trazado por el H. Tribunal para determinar la existencia de esta infracción requiere<sup>77</sup>: **(i)** identificar la presencia de una supra-dominancia en un mercado en el que existen barreras de entrada particularmente significativas; **(ii)** que dicha posición de mercado no provenga de sus propias inversiones o capacidad de innovar; y, **(iii)** que los precios cobrados sean extremadamente excesivos.

161. En lo que se refiere al primer requisito –*supra-dominancia* y la presencia de barreras significativas–, el criterio asentado por este H. Tribunal es que las barreras deben ser todavía más altas que aquellas que normalmente se utilizan para definir la dominancia:

“[...] En este sentido, dichas barreras deben ‘ser más altas que aquellas que normalmente sirven para determinar la dominancia, pues lo relevante en el análisis es, en última instancia, determinar la posibilidad real de optar que tiene el agente económico cuya actividad se encuentra constreñida por tales barreras. Es decir, se debe tratar de barreras muy difíciles de superar en la práctica. En otras palabras, el análisis en este punto tiene por objetivo determinar si el consumidor posee alternativas creíbles al producto que le ofrece la firma con poder de mercado significativo’ (Sentencia N ° 140/2014 c.17°)”<sup>78</sup>.

162. Complementando dicho criterio jurisprudencial, la doctrina nacional ha sostenido que, para configurar esta infracción, el agente bajo análisis debe tener una altísima participación de mercado, sumado a la presencia de barreras a la entrada de una magnitud

<sup>74</sup> Tomás Menchaca. “¿Se debe sancionar la fijación unilateral de precios excesivos? La libre competencia en el Chile del Bicentenario”, Thompson Reuters, 2011, p. 254: “En mi opinión, el mero hecho de que el monopolista fije el precio en aquel punto en que todos los libros de texto señalan que lo hará, y que está por sobre el punto en que el ingreso marginal se iguala al costo marginal, no constituye por sí solo una explotación abusiva de una posición dominante”

<sup>75</sup> Véase Massimo Motta y Alexandre de Strel, “Exploitative and Exclusionary Excessive Prices in EU Law”, 2004, p.19. Traducción libre del inglés.

<sup>76</sup> R. Wish y D. Bailey. Competition Law, 10th edition, 2021, p.760: “El hecho de que simplemente el precio sea excesivo no lo hace ilegal, el Art. 102 (2) (a) dice que el precio debe ser injusto. Esto significa que la injusticia es algo que va más allá que lo excesivo, y que ambos deben ser probados en caso de precios excesivos”. Traducción libre del inglés.

<sup>77</sup> Sentencia N°140/2022, considerandos 15° y siguientes.

<sup>78</sup> Sentencia N°181/2022, considerando 53°.

suficiente como para impedir alternativas creíbles al producto o servicio ofrecido por la firma acusada<sup>79</sup>.

163. En lo que se refiere al segundo requisito, el H. Tribunal ha resaltado la inconveniencia de sancionar a quienes contribuyen a la eficiencia dinámica mediante la inversión y la innovación, puesto que ello podría redundar en una disminución de estas:

“[S]e debe procurar disminuir al máximo posible el riesgo de sancionar de manera errónea y costosa actividades que deben ser consideradas como normales dentro de un determinado mercado en un contexto de eficiencia dinámica, pues esto redundaría en un detrimiento importante de la innovación y el desarrollo (...)”<sup>80</sup>.

164. En cuanto al último requisito –que los precios sean “extremadamente excesivos”– la jurisprudencia comparada evidencia que en los pocos casos en que se ha sancionado la figura de los “precios excesivos”, se identificaron alzas de precios en un rango de 2.300% y 2.600%, y un desequilibrio entre el valor económico del bien y su precio de hasta un 705%<sup>81</sup>. Es más, en la jurisprudencia más reciente a nivel comparado, esta infracción fue sancionada luego de identificarse incrementos de precio que fluctuaron entre 300% y 1.500%<sup>82</sup>.

165. En simple, H. Tribunal, el estándar que deberá cumplirse en la especie para que la Demanda pueda prosperar exige: (i) demostrar que nuestras representadas tienen una altísima participación en un mercado en el que hay barreras a la entrada prácticamente infranqueables, que hacen virtualmente imposible alternativas creíbles; (ii) que dicha posición de mercado no proviene de sus propias inversiones o capacidad de innovar; y, (iii) que habría una desproporción descomunal entre el valor económico de los servicios y el precio del Contrato, o fluctuaciones gigantescas en dicho precio.

### *III.2.1.2. Estándar de precios discriminatorios*

166. La discriminación de precios se ha definido tradicionalmente como “*la práctica de vender el mismo producto, a diferentes compradores, a distintos precios, aun cuando el costo de venta es el mismo para ambos*”<sup>83</sup>. Al igual que en el caso de los “precios excesivos”, este H. Tribunal

<sup>79</sup> Véase Eduardo Saavedra y Javier Tapia, “Excessive pricing: towards a workable and objective rule”, Competition Policy International Antitrust Chronicle, agosto de 2017, pp. 3 - 5.

<sup>80</sup> Sentencia N°140/2022, considerando 14°.

<sup>81</sup> Véase “Unfair pricing in respect of the supply of phenytoin capsules in the UK”, Caso CE/9742-13, Competition & Markets Authority, 7 de diciembre de 2016.

<sup>82</sup> Véase, “Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, A480 - Incremento prezzi farmaci/Aspen, in Bollettino n. 36/2016”.

<sup>83</sup> Richard Posner “Antitrust Law. An Economic Perspective”. The University of Chicago Press, Chicago, 1976, p. 62.

ha fijado criterios estrictos para determinar cuándo esta conducta es sancionable, puesto que:

“La diferenciación de precios per se no es anticompetitiva, [e] incluso podría ser necesaria para el funcionamiento eficiente de un mercado”<sup>84</sup>.

167. En estos casos, además de exigirse dominancia, el elemento conductual –esto es, la discriminación arbitraria– toma la forma **(i)** de una ausencia de justificación económica para diferentes precios, **(ii)** respecto de agentes que operan en iguales condiciones<sup>85</sup>, **(iii)** en escenarios en que el agente que se plantea como “desfavorecido” compite con aquel que se identifica como “favorecido”<sup>86</sup>, y, **(iv)** ante la comercialización de un mismo bien o servicio.

168. Esencial es recalcar lo anterior, H. Tribunal, toda vez que si existe una justificación económica para la diferenciación de precios, si se constata que el agente que dice ser afectado por la discriminación de precios está en una posición disímil respecto de la del agente que es utilizado como punto de referencia, si los bienes o servicios prestados a cada uno de ellos no son comparables, o si ellos no compiten en el mismo mercado relevante, sencillamente no puede haber una discriminación que sea contraria al DL 211.

169. Como se desarrollará *infra*, en la especie no concurren los elementos necesarios para configurar una conducta constitutiva de abuso de posición dominante, ni menos una de “precios excesivos” o “discriminatorios”.

### III.2.2. Las Demandadas no tienen dominancia en el mercado relevante correctamente definido

170. Para Ucuquer, el mercado que resultaría relevante para la presente causa sería “*el de los servicios asociados a la transmisión de energía eléctrica a través de sistemas de transmisión dedicados, dentro del mercado geográfico de la comuna de Litueche, Región del Libertador Bernardo O'Higgins*”<sup>87</sup>.

171. Nótese que, a pesar de que en ese enunciado señala que se trataría de servicios asociados a la “*transmisión de energía eléctrica a través de sistemas de transmisión dedicados*”, luego, al desarrollar este punto, se abandona la expresión “servicios asociados”, para simplemente identificar dicho mercado con lo que serían las actividades de transmisión propiamente tales. De hecho, la supuesta dominancia de nuestras representadas se intenta

<sup>84</sup> Sentencia N°29/2005, considerando 46°.

<sup>85</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia pronunciada en la causa rol N° 24.828- 2018, considerando N°23.

<sup>86</sup> Herbert Hovenkamp, “Federal Antitrust Policy. The Law of Competition and Its Practice”. West Group, Segunda Edición, St. Paul, 1999, p. 574.

<sup>87</sup> Demanda, p. 15.

construir ya no en lo que se refiere a “servicios asociados”, sino que derechosamente con las actividades de transmisión, y más concretamente, en los segmentos regulados de la transmisión eléctrica.

172. Lo cierto, H. Tribunal, es que la descripción del mercado relevante propuesto en la Demanda es errada, y, en concepto de esta parte, ello responde a una finalidad instrumental de intentar sostener su infundada acusación. Y la referencia a “servicios asociados” a la transmisión a través de Sistemas Dedicados –inexplicablemente abandonada en los párrafos siguientes- entrega luces sobre la conciencia que Ucuquer tiene sobre este punto.

173. Al respecto, y, de acuerdo con lo resuelto por el H. Tribunal, “*el mercado relevante corresponde a aquel en que se ejecuta una conducta anticompetitiva*”<sup>88</sup>.

174. La delimitación del mercado es de suma importancia en casos como el de autos, principalmente, porque permite identificar si existen –o no– opciones disponibles para quienes buscan adquirir o contratar un determinado bien o servicio, así como la oferta de bienes o servicios sustitutos para una demanda<sup>89</sup>.

175. Pues bien, según se ha expuesto en esta Contestación, los hechos ocurrieron de una manera muy diferente a lo planteado en la Demanda, partiendo por un elemento que es determinante para la presente causa –especialmente para la correcta delimitación del mercado relevante– y que inexplicablemente fue omitido en el libelo: el Contrato no recayó sobre instalaciones existentes a esa fecha, que hayan sido de propiedad de las Demandadas, sino que, por el contrario, en el Contrato las partes convinieron los términos en que Transnet, a petición de la Demandante, financió y ejecutó el desarrollo de las Instalaciones, las que estuvieron destinadas a servir única y exclusivamente a ella. El precio del Contrato, según se explicó, consideró este factor, bajo la fórmula de una tasa de descuento del 10% aplicada a 20 años.

176. En otras palabras, el conflicto de autos no gira en torno a condiciones abusivas que Transnet supuestamente habría impuesto a Ucuquer por el uso de instalaciones que en ese entonces tenía propiedad, como erradamente sostiene Ucuquer en su Demanda<sup>90</sup>. Las Instalaciones fueron construidas a petición de Ucuquer, para que ella –y nadie más– las utilizara, todo ello según las especificaciones instruidas por la Demandante, y, por lo demás, su desarrollo fue financiado por Transnet. De ello da cuenta **(i)** no solamente el tenor literal

---

<sup>88</sup> Sentencia 181/2022, C°36.

<sup>89</sup> Ídem.

<sup>90</sup> Demanda, p.17: “[F]echa en la cual Energías Ucuquer Dos S.A. celebró con Transnet S.A. un contrato de uso de instalaciones adicionales de transmisión, para el desarrollo de una central de generación eólica llamada Parque Eólico Ucuquer 2 en la comuna de Litueche [...], de propiedad de Transnet en la época del contrato, actualmente de propiedad de CGE”

del Contrato, sino que también (ii) las tratativas previas entre las partes, de entre las cuales destaca la Oferta Técnico-Económica que Transnet le formuló, y que Ucuquer posteriormente aceptó, y, particularmente, (iii) el hecho de que, desde el desarrollo de las Obras, éstas han sido utilizadas únicamente por Ucuquer, y por nadie más.

177. Dado que la acusación recae sobre ese acontecimiento concreto –la supuesta imposición de un instrumento en función del cual Transnet, como elemento central, desarrollaría y financiaría las Instalaciones–, una correcta delimitación del mercado implica centrar este análisis en el desarrollo y financiamiento de la infraestructura de transmisión dedicada requerida por Ucuquer para conectar la Central al entonces SIC, actual SEN.

178. Teniendo esto presente, la interrogante que a continuación debe responderse es si, en lo que se refiere a esa actividad económica específica, la Demandante estaba en una posición que la obligaba a tener que aceptar una supuesta imposición del Contrato, o de sus términos.

179. La respuesta a lo anterior es negativa, H. Tribunal. Según se acreditará oportunamente, Ucuquer nunca estuvo obligada a contratar con Transnet, dado que existen en ese mercado múltiples actores a los cuales recurrir, tanto en lo que se refiere al financiamiento, como al desarrollo de esa clase de instalaciones.

180. La prueba más clara de lo anterior la encontramos en el hecho de que la propia Demandante ofreció comprar las Instalaciones a nuestras representadas, lo que constata que ella misma estuvo en todo momento en condiciones de financiarlas y desarrollarlas.

181. La decisión de la Demandante de contratar con CGET fue libre y espontánea, y los términos de esa relación comercial fueron definidos entre dos agentes que actuaban en igualdad de condiciones.

182. En lo que se refiere a las actividades de construcción de las Instalaciones, ellas pudieron ser ejecutadas por Ucuquer, por cuenta propia o por medio de terceros contratados al efecto, sin que exista ninguna limitación legal ni tampoco haya mediado alguna imposición de parte de nuestras representadas. Al efecto, no solo las empresas transmisoras las desarrollan, sino que pueden ser ejecutadas por agentes que presten servicios de ingeniería y construcción en estas materias, existiendo en el mercado múltiples empresas, nacionales y extranjeras, que prestan esos servicios en el país, lo que ha sido reconocido por la FNE<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> Véase, Fiscalía Nacional Económica, Adquisición de control en Colbún Transmisión S.A. por parte de Alfa Desarrollo SpA., Rol F277-2021.

183. Así lo constatan múltiples ejemplos, tales como Ingenieros IM<sup>92</sup>, Esinel<sup>93</sup>, Geoservice<sup>94</sup>, Kipreos<sup>95</sup>, BBosch<sup>96</sup> y Globaltec<sup>97</sup>, entre otros.

184. Otro tanto ocurre en lo que se refiere al financiamiento. Quien quiera desarrollar instalaciones de esta naturaleza puede, y ha podido en todo momento, recurrir a terceros, tales como bancos, instituciones financieras, inversionistas privados, además de hacerlo con fondos propios. Nuevamente, prueba de ello es que la propia Ucuquer ofreció adquirir las Instalaciones luego de que éstas estaban construidas y en operación.

185. Además, de lo descrito sobre la naturaleza de la relación contractual entre Ucuquer y CGE puede constatarse que existe una mutua dependencia entre las partes, ya que CGET no puede utilizar la subestación ni la Central para otro cliente libre, ni menos, recuperar la inversión que ha realizado de otra manera. Ello ha explicado, en parte, que el incumplimiento contractual de Ucuquer se haya extendido por tanto tiempo.

186. H. Tribunal, ¿cómo podrían nuestras representadas abusar de su posición dominante, si ellas se encontraban -y se encuentran- igualmente constreñidas por la relevante inversión en la infraestructura y mantenimiento de la Central?

187. En el caso de que Ucuquer no quisiese continuar con la relación comercial que la une con CGET - tal como ya lo han declarado - CGET no tendría un uso alternativo para la Subestación Quelentaro, ni tampoco, alguna otra forma de rentabilizar los activos que construyó a solicitud de la Demandante, según las características particulares de su proyecto. Desde esa perspectiva, CGET se encuentra restringida por Ucuquer en los mismos términos que ella acusa<sup>98</sup>.

188. Tal como se señala en doctrina comparada, *“si la conducta [anti]competitiva del proveedor se encuentra significativamente restringida por sus clientes, no puede ser dominante”*<sup>99</sup>.

---

<sup>92</sup> Véase [im3.cl](http://im3.cl) [Última visita: 21 de noviembre de 2023].

<sup>93</sup> Véase [esinel.cl](http://esinel.cl) [Última visita: 21 de noviembre de 2023].

<sup>94</sup> Véase [geoservice.cl](http://geoservice.cl) [Última visita: 21 de noviembre de 2023].

<sup>95</sup> Véase [kipreos.cl](http://kipreos.cl) [Última visita: 21 de noviembre de 2023].

<sup>96</sup> Véase [bbosch.cl](http://bbosch.cl) [Última visita: 21 de noviembre de 2023].

<sup>97</sup> Véase [globaltec.cl](http://globaltec.cl) [Última visita: 21 de noviembre de 2023].

<sup>98</sup> Véase Fiscalía Nacional Económica, “Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales”, 2022, p. 49: “Para que el poder de negociación de los clientes sea evaluado como un contrapeso a los riesgos de la Operación, las partes deberán acreditar, en primer lugar, su posición de dependencia respecto de sus clientes y la habilidad e incentivo de éstos para utilizar su poder de contrapeso. En efecto, se asume que, a mayor incidencia del producto comercializado por la entidad resultante de la Operación en el total de los costos de sus clientes, mayores serán los incentivos de los clientes a utilizar su poder de contrapeso”.

<sup>99</sup> Robert O’Donoghue & Jorge Padilla. “The Law and Economics of Article 102 TFEU”. Tercera Edición, 2020, pp. 215.

189. Lo señalado en este punto constata que en el mercado relevante no existen barreras a la entrada significativas que impidan el ingreso de otros actores capaces de disciplinar eventuales abusos de parte de nuestras representadas, y además, que ambas partes son dependientes la una de la otra, todo lo cual, en función de lo expuesto, desecha el primer, y más relevante, requisito necesario para configurar las infracciones denunciadas: la dominancia -y, en lo que se refiere a la imputación de "precios excesivos", la *supra-dominancia*- de nuestras representadas.

### III.2.3. No se ha verificado conducta abusiva alguna

190. H. Tribunal, la sola circunstancia de que falte el elemento estructural de toda conducta anticompetitiva justifica el rechazo de la Demanda. Sin perjuicio de ello, a continuación, expondremos que tampoco se ha verificado en la especie ninguna conducta abusiva que pueda ser atribuible a nuestras representadas.

*III.2.3.1. CGET no impuso a Ucuquer ni la celebración del Contrato, ni sus términos. En la Demanda no se señala cómo ni en qué términos habría ocurrido esa supuesta imposición, dado que ello sencillamente no ocurrió*

191. Como se adelantó, Ucuquer afirma que el Contrato -supuestamente, uno de "adhesión<sup>100</sup>"-, le habría sido impuesto por Transnet.

192. Sin embargo, la Demanda guarda total silencio respecto de cómo esa supuesta imposición habría ocurrido. Ello se debe a que no existió imposición alguna que sea atribuible a nuestras representadas. Veamos.

193. Primero, ya nos hemos referido a cómo el Contrato fue libremente negociado y acordado entre las partes, habiendo múltiples antecedentes que lo acreditan, a los que ya nos hemos referido.

194. Segundo, según se expuso, Ucuquer nunca estuvo obligada a contratar con Transnet. De hecho, nada le impedía convenir la inversión y el consecuente desarrollo de las Instalaciones con otros agentes del mercado.

195. Tercero, el Contrato se ejecutó sin mayores dificultades por aproximadamente 7 años, sin que la Demandante levantara acusaciones de abuso como las que constan en la Demanda y sin que la conducta de nuestras representadas haya sido distinta bajo ningún respecto.

---

<sup>100</sup> Demanda, p. 18.

196. Lo que ocurrió, en cambio, fue que, desde inicios de 2020, en función de los cambios externos de precios que se han verificado en el mercado y en la propia operación de las Instalaciones utilizadas por Ucuquer, esta, apalancada en el poder negociador que le confiere el estatus actual de la relación comercial que vincula a las partes, ha pretendido renegociar unilateralmente, y a su arbitrio, el precio del Contrato. Todo lo cual, como se dijo, constata una situación de carácter comercial y contractual sobreviniente al Contrato, y no de una imposición de aquel o de sus términos.

197. En simple, y, en línea con lo que se ha señalado *supra*, en la especie existió una operación comercial lícita, y que por cierto fue acordada por ambas partes en total libertad y beneficio mutuo.

198. Al no haber existido imposición del Contrato ni de sus términos, es evidente que no se puede haber verificado conducta abusiva alguna. Será de cargo de la Demandante acreditar, de manera clara y concluyente, que esas supuestas imposiciones se verificarón.

### *III.2.3.2. Las Demandadas no han incurrido en la infracción de “precios excesivos”*

199. Sin perjuicio de que lo señalado hasta ahora justifica el rechazo de la Demanda, a continuación, nos referiremos a la falta de concurrencia de aquellos supuestos específicos que son necesarios para configurar la infracción de “precios excesivos” que se persigue.

- *La infracción imputada se construye sobre la base de un mero cambio legal sobreviniente; más no en una conducta específica atribuible a nuestras representadas, distinta de la celebración del Contrato*

200. Lo primero que salta a la vista en lo que se refiere a esta acusación es que su causa de pedir –el fundamento inmediato de la supuesta infracción– viene dado por un mero cambio legal ocurrido en 2016, y no por una conducta concreta imputable a las Demandadas, diferente de la celebración del Contrato:

“Posteriormente, a consecuencia del cambio de legislación, ha seguido cometiendo el ilícito de cobro de precios arbitrariamente discriminatorios, con el agravante de que esos precios además se constituyeron en abusivos por contravenir en su fijación las reglas que para hacerlo estableció la citada ley N°20.936, que entró en vigencia el 20 de julio de 2016”<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> Demanda, p. 35.

201. En simple, el precio del Contrato habría sido supuestamente “discriminatorio” en 2013, y, luego, ese mismo precio, habría pasado a ser, también, “excesivo” en 2016, a consecuencia de un factor exógeno a nuestras representadas, como lo es un cambio legal.

202. Al respecto, vale la pena destacar dos cuestiones que, de entrada, fuerzan el rechazo de esta acusación.

203. Primero. Una acusación como la formulada en ningún caso podría prosperar si se tiene en consideración que el “principio de culpabilidad”, aplicable en esta sede, exige, como requisito esencial para la aplicación de una sanción, una acción o una omisión, culpable<sup>102</sup>. Aun así, en la Demanda no se describe ningún acontecimiento concreto nuevo, diferente del Contrato, que se atribuya a nuestras representadas. Como se vio, el precio que se cobra a Ucquier no es más que un efecto del Contrato, suscrito en 2013.

204. De más está decir que la promulgación de la Ley N°20.936 no podría, en ningún caso, cumplir esa exigencia, al no ser, siquiera, un acto de nuestras representadas. Así, al no haber una conducta atribuida a las Demandadas, estas no podrían resultar condenadas por el lícito de “precios excesivos” que se describe en la Demanda.

205. Segundo. Acceder a la petición de la Demandante de sancionar a nuestras representadas por el ilícito de “precios excesivos” también infringiría el “principio de irretroactividad *in pejus*”<sup>103</sup>, pues se estaría sancionando una conducta verificada en 2013, sobre la base del supuesto incumplimiento de una norma que entró en vigencia en 2016. Algo que está derechamente prohibido por el ordenamiento jurídico.

206. Sin perjuicio de lo señalado, como se verá a continuación, en la especie no se verifican aquellos supuestos necesarios para configurar el ilícito de “precios excesivos”.

➤ *Las Demandadas no tienen aquella supra-dominancia exigida por la infracción que se imputa*

207. Según hemos visto, el estándar en materia de “precios excesivos” exige que el mercado bajo análisis debe ser uno con barreras de entrada particularmente altas, al punto que la existencia de alternativas sea virtualmente imposible<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> Véase Eduardo Cordero, Derecho Administrativo Sancionador, 2014, p. 251.

<sup>103</sup> Ibid., pp. 266-267.

<sup>104</sup> Sentencia N°140/2014, considerando 17°.

208. En función de lo que se ha expuesto, resulta evidente que este requisito no se cumple, toda vez que el mercado relevante correctamente definido está lejos de presentar aquellas altísimas barreras exigidas.

209. Como se ha señalado, en el mercado relevante hay varios ejemplos de otros agentes<sup>105</sup> que financian, desarrollan y operan instalaciones como las solicitadas por Ucuquer, lo que constata que la circunstancia de que la Demandante haya contratado con Transnet fue una decisión libre y que en nada se relaciona con supuestas conductas abusivas.

210. La prueba más clara de lo que señalamos está en el hecho de que la propia Demandante ofreció comprar las Instalaciones a nuestras representadas, lo que constata que ella misma estuvo en todo momento en condiciones de financiarlas y desarrollarlas.

211. De modo que no concurre en la especie el primer elemento necesario para configurar la infracción de “precios excesivos”, lo que justifica el total rechazo de la Demanda.

➤ *Fue CGE la que invirtió en la línea de transmisión y demás elementos necesarios para que Ucuquer desarrollara su negocio*

212. Por otro lado, pese a que, como se expresó, nuestras representadas no tienen posición dominante, no podemos dejar de mencionar que el segundo requisito que el H. Tribunal exige para configurar este tipo de conductas tiene como fundamento el no desincentivar la inversión o la innovación.

213. Pues bien, en la especie, fue justamente CGET la que invirtió, a su riesgo, en las instalaciones necesarias para que la central de la Demandante pudiera conectarse al sistema eléctrico. En dicho sentido, el precio pactado en el Contrato buscaba justamente resarcir la inversión y compensar el riesgo.

214. Por tanto, como podrá entender el H. Tribunal, el acogimiento de la pretensión de la contraria podría tener el efecto de desincentivar justamente el tipo de conductas eficientes que nuestra legislación de libre competencia busca fomentar.

---

<sup>105</sup> Las empresas de transmisión de energía han realizado numerosos proyectos similares, sin contar las instituciones financieras y bancarias que llevan a cabo financiamiento de otras líneas de transmisión en el rubro.

- El precio del Contrato estuvo económica y técnicamente justificado, y en ningún caso cumple con el estándar fijado por la jurisprudencia y la doctrina como para ser calificado de “excesivo”

215. Según expusimos *supra*, el precio del Contrato estuvo debidamente respaldado, técnica y económicamente, en la Oferta Técnico-Económica, que fue recibida, estudiada, y aceptada por Ucuquer, siendo parte integrante del Contrato. Por razones de economía procesal, nos remitimos a lo señalado en §II, enfatizando que esa justificación, sumado a la impertinencia de recurrir a los precios que la Demanda utiliza como referencia para la construcción del supuesto “exceso” del precio del Contrato, descarta tajantemente la presencia de la infracción imputada.

216. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la Demanda debe igualmente ser rechazada por no cumplirse con el umbral que al efecto se exige para sancionar la infracción de “precios excesivos”.

217. Y es que, como se ha señalado, el estándar para la infracción imputada es particularmente exigente, en términos de que no basta con que el precio sea alto, sino que debe ser “extremadamente excesivo”<sup>106</sup>. Tal como se expuso, en los pocos casos en que esta figura ha sido sancionada, se identificaron alzas de precios en un rango de 300% y 1.500%, o desequilibrios entre el valor económico del bien y su precio de hasta un 705%<sup>107</sup>.

218. Todo lo cual descarta, incluso asumiendo la postura de la Demandante –la que negamos tajantemente–, que el precio del Contrato cumpla con ese requisito al ser comparado con los precios que son utilizados como referencia.

### *III.2.3.3. Tampoco se verifican los supuestos necesarios para configurar una infracción de “precios discriminatorios”*

219. La acusación, en lo que se refiere a este punto, se construye sobre la base de afirmar que el precio del Contrato **(i)** sería “arbitrario”, al supuestamente carecer de razones económicas o regulatorias que lo justifiquen<sup>108</sup>; **(ii)** no sería “objetivo”, también por supuestamente faltar una razón económica que justifique una diferencia entre ese precio y el que se cobra en los sectores regulados<sup>109</sup>; y, **(iii)** no tendrían “justificación económica

---

<sup>106</sup> Véase H. Tribunal, causa rol N°245/2012, resolución del 04 de noviembre de 2014, considerando N°15.

<sup>107</sup> Véase, *supra*, pies de página N°82 y 83.

<sup>108</sup> Véase Demanda, p. 29.

<sup>109</sup> Ídem.

alguna", en tanto que no responderían a ningún criterio de costos, calidad, inversión ni a ninguna otra justificación económica razonable<sup>110</sup>.

220. En simple, lo que se plantea es que el precio del Contrato supuestamente no tendría justificación económica, de lo que derivaría que ese precio sería "discriminatorio".

221. Ya nos hemos referido en detalle (*supra* §II.2) a la fórmula y a las fundamentaciones económicas bajo las cuales se construyó el precio del Contrato. Ello, de por sí, echa por tierra las imputaciones sostenidas al efecto por Ucuquer. Además, cada proyecto de inversión – sobre todo en materias altamente técnicas como las ERNC – es diseñado a la medida de las condiciones de cada uno, por lo que los costos asociados de cada proyecto no pueden compararse a rajatabla.

222. Con todo, un aspecto que nos parece especialmente revelador de la total falta de fundamento de la Demanda es la manera en que en ella se construye la supuesta discriminación de precios, particularmente, en lo que se refiere a los datos sobre los que descansa el análisis, y a la metodología empleada.

223. Al respecto, y, según se expuso *supra* en §II.1, el fundamento de la acusación en este punto sería el Informe de Coener. Dicho instrumento, como señalamos, es abiertamente incapaz de justificar una acusación de esa naturaleza, primero, por utilizar como punto de comparación instalaciones que no son asimilables a las Instalaciones, segundo, porque no incluyó la valorización total de las instalaciones usadas como puntos de referencia, y, tercero, porque la información utilizada para su análisis no fue la definitiva, sino que correspondió a datos de una etapa intermedia en el contexto del estudio de valorización que se lleva a cabo conforme al Capítulo IV de la LGSE sobre la Tarificación de la Transmisión.

224. Como se observa, si algo es arbitrario o carente de justificación económica, es el ejercicio que se realiza en la Demanda, y sobre el cual se construyen las imputaciones de infracciones anticompetitivas. Contrariamente a ello, según se expuso y se acreditará en el curso del proceso, la realidad evidencia que el precio del Contrato tiene una justificación económica, y, por ende, bajo ningún respecto podría ser calificado de "arbitrario".

III.2.4. En la Demanda no se acusa la verificación de una afectación al proceso competitivo, lo que es demostrativo de que no estamos ante un conflicto propio del ámbito de la libre competencia. Los hechos constatan que estamos, en realidad, ante un claro ejemplo del denominado "Hold-Up Problem"

---

<sup>110</sup> *Ibid.*, p.30.

225. Para concluir este título, queremos llamar la atención del H. Tribunal en un aspecto que solamente confirma lo señalado en cuanto a que no estamos ante hechos que pudieran llegar a constituir una infracción anticompetitiva.

226. Una revisión del libelo constata que en la Demanda no existe ninguna referencia al supuesto efecto anticompetitivo que las conductas acusadas habrían generado; un aspecto que es determinante para la configuración de infracciones unilaterales.

227. ¿De qué manera los hechos descritos habrían supuestamente afectado el proceso competitivo? La respuesta es simple, H. Tribunal: de ninguna manera. Y ello es consistente con todo lo que ha sido expuesto *supra*, especialmente, (i) con la circunstancia de que nuestras representadas no tienen una posición dominante en el mercado relevante, razón por la que sus actos son incapaces de afectar el proceso competitivo; y, (ii) con la circunstancia de que la controversia que aquí se ha planteado involucraría, en el mejor de los casos para la Demandante, únicamente intereses particulares de ella, relacionados con supuestas circunstancias sobrevinientes a la suscripción del Contrato, pero no con las condiciones acordadas en dicha convención.

228. Lo que se ha expuesto en esta Contestación, lejos de evidenciar supuestos abusos de nuestras representadas hacia Ucuquer, constata un aprovechamiento ilícito de la posición que esta última ostenta actualmente respecto de nuestras representadas en el marco del Contrato. En efecto, como señalamos *supra*, en §II.3, lo ocurrido en este caso es una muestra palpable de lo que en la literatura económica es conocido como "*the hold-up problem*"<sup>111</sup>; una situación inherente a ciertas relaciones contractuales en que una de las partes debe realizar, "*up front*", inversiones específicas, a la medida de esa relación comercial, que representan costos hundidos para el contratante que las realiza, fundamentalmente, por no tener usos alternativos.

229. El problema se presenta porque las particularidades de esa inversión hacen que su retorno dependa en un 100% del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la contraparte comercial, la que, por esa misma razón, adquiere un poder de negociación infranqueable. Dicho poder se traduce, en muchos casos, en presiones ilegítimas para renegociar los términos contractuales acordados, y, a la postre, en una verdadera extracción ilegítima de la rentabilidad de la inversión.

230. En la especie, la situación descrita es evidente, H. Tribunal: luego de verificarce por cerca de 10 años una relación contractual sin contratiempos entre las partes, Ucuquer se plantó frente a CGET, arguyendo su disconformidad con los términos del Contrato, por

---

<sup>111</sup> Véase entre otros, Hermalin & Katz, "Information and the Hold-Up Problem", 2008.

razones sobrevinientes asociadas, en parte, a los resultados de la Central. Explica este fenómeno, como se señaló, la brusca baja que experimentó el precio de la energía a partir del año 2012, que aumentó abruptamente desde el 2015. Ninguna de estas razones se relaciona con supuestos abusos verificados al momento de suscribir el Contrato. Lo pretendido por Ucuquer era, realmente, obtener una rebaja en el precio acordado.

231. No conforme con la rebaja relevante propuesta por CGET, Ucuquer sencillamente dejó de pagar el precio contractual –una situación que se mantiene a la fecha, manteniendo una deuda que excede del millón de dólares– para luego, aproximadamente 4 años después, accionar sobre la base de supuestos abusos anticompetitivos que, como se ha visto, fueron construidos artificiosamente.

232. Reiteramos, si alguien ha buscado aprovecharse de su posición ha sido la Demandante.

### **III.3. Excepción de incompetencia del H. Tribunal**

233. Es indudable que la competencia del H. Tribunal en materias contenciosas está fijada, fundamentalmente en los artículos 1°, 3°, 5° y 18° del DL 211.

234. A partir de la jurisprudencia del H. Tribunal se han establecidos algunos criterios que deben ser ponderados a la hora de decidir sobre su competencia, entre los que destacan, (i) que en la Demanda se describan hechos que, *prima facie*, podrían constituir infracciones a la libre competencia<sup>112</sup>; y, (ii) que el H. Tribunal carece de competencia para conocer peticiones que digan relación con hechos vinculados a materias contractuales o comerciales, y que tampoco le corresponde velar por los derechos y obligaciones que emanan de dichas relaciones<sup>113</sup>.

235. En concepto de esta parte, en la especie se presentan dos circunstancias que demuestran que el H. Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida.

236. Primero. Según se expuso en el escrito de excepciones dilatorias de folio 46, y tal como se ha explicado en anteriores acápite de esta Contestación, cualquier decisión de fondo que potencialmente se adopte en este proceso requiere, como elemento central, un pronunciamiento del H. Tribunal respecto (i) de la *calificación jurídica* de los precios de los contratos que recaen sobre instalaciones del Sistema Dedicado, y, también sobre (ii) la

---

<sup>112</sup> Sentencia N°163/2018 del H. Tribunal, considerando 5°.

<sup>113</sup> H. Tribunal, resolución de fecha 26 de abril de 2016 pronunciada en autos contenciosos Rol C-N°305-2016, fojas 528, considerando 2.

*idoneidad* de la *integración normativa* pretendida en la Demanda de las reglas dispuestas para segmentos regulados a los segmentos dedicados de transmisión. Como resulta manifiesto, ambos aspectos se alejan de la esfera de competencia que la ley ha determinado para el H. Tribunal.

237. Lo anterior, en el parecer de esta parte, constata que en la especie no nos encontramos ante una controversia del ámbito de la libre competencia, sino que ante una que, por sus implicancias, requiere de un pronunciamiento de las autoridades sectoriales del ámbito de la regulación eléctrica. Por razones de economía procesal, nos remitimos expresamente a lo señalado en el escrito de excepciones dilatorias de folio 46, el que damos por íntegramente reproducido en este punto.

238. Segundo. Según se expuso *supra* en §III.2., en la especie no se verifica ninguno de los supuestos que podrían constituir las infracciones anticompetitivas que se persiguen; ni si quiera en el hipotético caso de que la Demandante llegase a acreditar los supuestos fácticos sobre los que construye su acción. La ausencia de los elementos constitutivos de las infracciones anticompetitivas acusadas evidencia que en la especie estaríamos, a lo sumo, (i) ante un conflicto entre privados, sobreviniente a la suscripción del Contrato, respecto de los términos de una relación comercial que recae sobre instalaciones que la ley ha sometido a la voluntad de los contratantes, y, por esa razón, ante una controversia que debería resolverse por medio de un arbitraje, en los términos de la Cláusula Vigesimoprimera del Contrato; o, alternativamente, (ii) por medio de los mecanismos que al efecto contempla la LGSE, particularmente el Panel de Expertos.

#### **III.4. Excepción de falta de legitimación pasiva de CGE**

239. Sin perjuicio de que la Demanda debe ser rechazada por estar prescrita, por no haberse verificado infracción alguna al DL 211, y por carecer el H. Tribunal de competencia para resolver la presente controversia, concurre una razón que, en cualquier caso, fuerza su rechazo respecto de CGE: esta Demandada no está legitimada pasivamente respecto de las acusaciones que se formulan.

240. En relación con este punto, la legitimación de partes es un presupuesto que determina quiénes pueden obrar como “justa parte” en un juicio para discutir sobre el objeto de un determinado proceso<sup>114</sup>. Por esa razón, se entiende que el análisis de la legitimación asume identificar el lugar que ocupan las partes respecto de la materia discutida<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> Véase, Alejandro Romero Seguel, “Curso de Derecho Procesal”, Tomo I, 2012, p. 23.

<sup>115</sup> Véase, Enrique Vescovi, “Teoría General del Proceso”, 1984, p.196.

241. En el caso de autos, según se ha visto, la controversia dice relación con hipotéticas infracciones anticompetitivas generadas con motivo de la celebración del Contrato.

242. En ese acontecimiento, tal como se señaló, intervino Ucuquer, por una parte, y Transnet, por la otra. A la fecha de la presentación de la Demanda, dicha compañía había dejado de existir legalmente, siendo su continuadora legal CGET, en tanto que la única sociedad del grupo al que pertenecen nuestras representadas que desarrolla actividades de transmisión eléctrica. De hecho, tal como lo reconoce la propia Demanda, CGET es la entidad a la que se le asignaron todos los derechos y obligaciones relacionados con el segmento de transmisión, incluyendo el Contrato<sup>116</sup>.

243. Lo anterior constata que la otra Demandada, CGE, es un tercero totalmente ajeno a los hechos que conforman el fundamento inmediato de la acusación. CGE no intervino en la celebración del Contrato, y tampoco es la entidad a la que se le cedieron los efectos de dicho instrumento, según lo reconoce la propia Demanda. Y nada de lo expuesto se ve alterado por la circunstancia de que en el libelo se haga referencia a esa Demandada, pues, según esta parte expuso en el escrito de folio 49, ello simplemente responde a una estrategia de la Demandante de generar confusión, siendo revelador de este punto el reconocimiento que ella hace sobre la entidad que actúa como su real contraparte comercial.

244. En simple, cualquiera sea el caso, la Demanda debe ser rechazada respecto de CGE, por carecer esta Demandada de legitimación pasiva respecto de la acusación.

**IV. EN SUBSIDIO, LA MULTA SOLICITADA EN LA DEMANDA ES DESPROPORCIONADA.**  
**CUALQUIER POTENCIAL SANCIÓN QUE SE IMPONGA DEBE SER SUSTANCIALMENTE INFERIOR**  
**A LA SOLICITADA**

245. En subsidio de las excepciones y defensas ya expuestas, para el caso en que el H. Tribunal estimara que se verificaron las infracciones acusadas, cualquier eventual sanción que se imponga a las Demandadas debe ser sustancialmente inferior a las solicitadas.

246. Esta petición subsidiaria se fundamenta, primero, en el hecho de que cualquier potencial infracción no habría tenido siquiera la aptitud de afectar los intereses de consumidores finales, sino que, a lo sumo, podría haber impactado a la Demandante, una entidad sofisticada que participa aguas arriba en el mercado eléctrico.

---

<sup>116</sup> Véase, Demanda, p.7.

247. A modo ilustrativo, este H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema, en casos con características similares a las que han sido planteadas en estos autos, han impuesto multas considerablemente inferiores a las pretendidas por Ucuquer<sup>117</sup>.

248. Por otro lado, no puede desatenderse que, incluso si se estimara que el precio del Contrato habría sido “excesivo” o “discriminatorio”, nuestras representadas no han obtenido una rentabilidad supra-competitiva como resultado.

249. Tampoco puede pasarse por alto que nuestras representadas han obrado de buena fe en todo momento en lo que se refiere a los hechos en los que se fundamenta la acusación. Prueba de lo anterior es no sólo la disposición que ha existido de rebajar la tarifa<sup>118</sup>, retrasando –e incluso, disminuyendo– el retorno de su inversión, sino que también la circunstancia de que la Demandante lleva más de 3 años sin pagar el precio del Contrato, y, aun así, ha utilizado de manera ininterrumpida la línea, además de demandar los servicios de mantenimiento y operación de la misma.

## V. CONCLUSIONES

250. A partir de lo expuesto, el H. Tribunal podrá observar que concurren motivos suficientes como para desechar la Demanda, todos los cuales han sido extensamente desarrollados en esta Contestación, y que se pueden resumir de la siguiente manera:

251. Primero. El Contrato involucró el desarrollo y financiamiento de las Instalaciones para Ucuquer y no únicamente su uso, como erradamente se afirma en la Demanda. Ello, de por sí, genera una situación de dependencia para CGET respecto del único cliente de las instalaciones, la Demandante.

252. Segundo. El precio del Contrato estuvo sometido durante todo el período de la acusación a un régimen eminentemente contractual, es consistente con los estándares legales y está plenamente justificado. En cualquier caso, las equivocadas imputaciones de Ucuquer sobre la pretendida falta de concordancia del precio del Contrato con la legislación eléctrica no son materia de esta sede.

253. Tercero. Los antecedentes sobre los cuales la Demandante busca justificar que el precio sería excesivo o discriminatorio son parciales, acomodaticios y erróneos.

---

<sup>117</sup> En la Sentencia N°178/2021, el H. Tribunal impuso una multa de 6.000 UTA, en la Sentencia N°164/2018, la multa impuesta ascendió a 100 UTA; en la Sentencia N°135/2014, la multa impuesta fue de tan solo 2 UTA; y, la multa fijada en la Sentencia N°130/2013 fue de 30 UTA, rebajada por la Excma. Corte Suprema a 15 UTA.

<sup>118</sup> Según consta en el correo electrónico enviado por Gladys Cárcamo [representante de CGET] a Vicente Izquierdo [representante de Ucúquer], entre otras personas, de fecha 10 de marzo de 2022, con el asunto “Propuesta Peaje”.

254. Cuarto. Las conductas demandadas están irremediablemente prescrita, atendido que se ejecutaron plenamente con la suscripción del Contrato, el 26 de diciembre de 2013.

255. Quinto. La Demanda no da cuenta de un asunto de interés público de libre competencia, sino que a lo más de un conflicto entre privados y un intento de Ucuquer de utilizar a este H. Tribunal para remediar sus malos resultados comerciales, producidos por situaciones de mercado totalmente exógenas a nuestras representadas. Ello, utilizando en su favor la posición que ocupa en la relación contractual con nuestras representadas, apalancada por la alta inversión efectuada por CGET al inicio de ella.

256. Sexto. Las consideraciones anteriores hacen que, por lo demás, este H. Tribunal sea absolutamente incompetente para conocer del conflicto planteado por Ucuquer.

257. Séptimo. La imputación conductual de la Demandante da cuenta de una confusión conceptual no menor, al calificar unos mismos hechos como dos conductas distintas, llegando incluso a atribuir responsabilidad a nuestras representadas por un hecho externo en el que no pudo haber participado en forma alguna, como es un cambio legal.

Octavo. En cualquier caso, nuestras representadas no han incurrido en conducta abusiva alguna. Primero, porque no cuentan con posición dominante en el mercado de desarrollo y financiamiento de la infraestructura de transmisión dedicada, además de que el poder negociador de Ucuquer le impediría concretar cualquier tipo de abuso. Segundo, porque resulta evidente que simplemente no han concurrido ninguno de los requisitos de las conductas de precios excesivos y/o precios discriminatorios.

258. Noveno. CGE, por su actividad, no es legitimada pasiva de la Demanda.

259. Décimo. En suma, la Demanda es total y absolutamente improcedente.

**POR TANTO,**

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE**  
**PEDIMOS:** Tener por contestada la demanda, y rechazarla íntegramente, con costas.

**OTROSÍ:** Por este acto, delegamos el poder con el que actuamos en estos autos en los abogados don **Manfred Zink Papic**, cédula de identidad N°14.166.324-0, y don **Pablo Alarcón Hermosilla**, cédula de identidad N°17.753.347-5, de nuestro mismo domicilio, correos electrónicos [mzink@bofillmir.cl](mailto:mzink@bofillmir.cl) y [palarcon@bofillmir.cl](mailto:palarcon@bofillmir.cl) respectivamente, con quienes podremos actuar conjunta o separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.

Al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente pedimos,  
tenerlo presente.

**TOMAS PEREZ LASSERRE**  
Firmado digitalmente por  
TOMAS PEREZ LASSERRE  
Fecha: 2023.11.21 18:12:57  
-03'00'

**CRISTIAN ANDRES FRANETOVIC GUZMAN**  
Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES FRANETOVIC GUZMAN  
Fecha: 2023.11.21 18:24:30 -03'00'

**JACINTA RODRIGUEZ IBAÑEZ**  
Firmado digitalmente por JACINTA RODRIGUEZ IBAÑEZ  
Fecha: 2023.11.21 18:27:14 -03'00'

**Manfred Zink**  
Firmado digitalmente por  
Manfred Zink  
Fecha: 2023.11.21  
19:14:17 -03'00'

**PABLO ANDRES ALARCON HERMOSILLA**  
Firmado digitalmente por PABLO ANDRES ALARCON HERMOSILLA  
Fecha: 2023.11.21  
19:26:48 -03'00'